



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA
SEDE CUENCA
CARRERA DE DERECHO

¿CÓMO SE MANIFIESTA LA TENSIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO AL
INTERPONER LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA?
ANÁLISIS DE CASO N.º 1116-10-EP.

Trabajo de titulación previo a la obtención
del título de Abogado

AUTOR: EDISSON JAVIER MACAS QUIROGA
TUTOR: VICENTE MANUEL SOLANO PAUCAY

Cuenca - Ecuador

2026

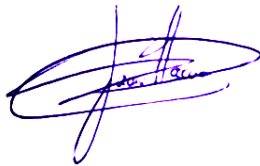
**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo Edison Javier Macas Quiroga con documento de identificación N° 0106367451 manifiesto que:

Soy el autor y responsable del presente trabajo; y autorizo, a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de maneral total o parcial el trabajo de titulación.

Cuenca, 08 de enero de 2026

Atentamente,



Edisson Javier Macas Quiroga

0106367451

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Edisson Javier Macas Quiroga con documento de identificación N° 0106367451, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autor del Análisis de caso: “¿Cómo se manifiesta la tensión de los Derechos Constitucionales de las personas con discapacidad y el interés superior del niño al interponer la obligación de cancelar una pensión alimenticia? Análisis de caso N.º 1116-10-EP.”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 08 de enero de 2026

Atentamente,



Edisson Javier Macas Quiroga

0106367451

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Vicente Manuel Solano Paucay con documento de identificación N° 0105017289 docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: ¿CÓMO SE MANIFIESTA LA TENSIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO AL INTERPONER LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA? ANÁLISIS DE CASO N.º 1116-10-EP., realizado por Edison Javier Macas Quiroga, con documento de identificación N° 0106367451, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 08 de enero de 2026

Atentamente,



Vicente Manuel Solano Paucay

0105017289

Dedicatoria

Este trabajo de titulación primeramente le dedicó a Dios por ser el quien me da dado las fuerzas para poder culminar esta etapa de mi vida, así mismo quiero dedicar mi proyecto de grado a mis dos pilares que han sido mi ejemplo a seguir y nunca darme por vencido, que es mi madre María Quiroga quien desde la distancia supo apoyarme y no dejar de creer en mí a pesar de todas las adversidades que da la vida nos ha dado, que es gracias a ella que tengo la oportunidad de culminar estudios de tercer nivel, y el otro pilar es mi abuelita Carmen Quiroga quien ha sido como mi segunda madre pues siempre ha estado pendiente que cumpla todos mis sueños pues fue quien mi cocinaba para que yo pudiera llevar comida a la universidad y almorzara.

De igual manera, quiero dedicar esta tesis a mi pareja Alisson Simba, quien a pesar de los malos momentos sigue apoyando cada una de mis locuras. Así mismo, dedico esta tesis al Javier Macas de 18 años que no sabía que iba a ser de su vida, donde pensaba que su vida no tenía sentido, pues le quisiera decir que todo está yendo por el camino corrección y hay que dejar que la vida fluya, y por último recalco algo que dijo Yami Sukejiro, siempre hay que superar los límites aquí y ahora.

Edisson Javier Macas Quiroga

Agradecimiento

Agradezco a los docentes de la Universidad Politécnica Salesiana que de alguna forma supieron dar el apoyo y transmitir los conocimientos necesarios para formar las futuras generaciones de profesionales en derecho.

Agradezco al Dr. Vicente Solano Paucay por acompañarme en este proceso de elaboración de mi proyecto de titulación, quien con su paciencia y profesionalismo en la docencia guio cada uno de los temas planteados en este análisis de caso.

Un agradecimiento a mis amigos que forme dentro de la carrera pues son ellos quienes me han acompañado en cada locura de esta vida universitaria, pues como se dice, los amigos llegan a volverse la segunda familia dentro de la universidad y ayudan a afrontar la dura realidad universitaria.

Resumen.

El presente análisis de caso tuvo como objetivo analizar cómo se manifiesta la tensión de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad y el interés superior del niño al interponer la obligación de cancelar una pensión alimenticia. Es por eso que, el presente trabajo de titulación analiza la tensión que existe entre los derechos de carácter constitucional de una persona con discapacidad y el derecho de percibir alimentos por parte de una hija o hijo, esta problemática surge porque los operadores de justicia tanto de primera instancia como de segunda instancia no valoran las circunstancias de cada uno de las partes involucradas en el proceso, porque simplemente se dignaron a aplicar la norma de forma rutinaria cuando se esperaba que como expertos en el derecho apliquen correctamente la norma porque en el respectivo caso simplemente aplicaron el interés superior del niño.

La metodología optada para este análisis de caso es la dogmática jurídica porque mediante un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial se buscará explicar el porqué de la ponderación es el método correcto para la solución de conflictos de derechos constitucionales y porque es necesario considerar el test de proporcionalidad y los subprincipios que este contiene. Como resultado de este trabajo, se evidenció que muchas veces la aplicación errónea de la norma puede ser por el desconocimiento de herramientas como la ponderación.

En conclusión, se llegó a determinar que la mejor opción para solucionar controversias de derechos constitucionales de igual jerarquía será la ponderación; sin embargo, aún resulta un poco complicado usarla correctamente, porque necesita de experiencia para un estudio minucioso del caso y, por ende, es necesario contar con herramientas; sin embargo, la Corte Constitucional, en el caso 1116-10-EP no las brindó en su totalidad.

Palabras clave: ponderación, test de proporcionalidad, derecho de las personas con discapacidad, interés superior del niño, dignidad humana.

Abstract.

This case analysis aimed to examine how the tension between the constitutional rights of persons with disabilities and the best interests of the child manifests itself when the obligation to pay child support is established. Therefore, this thesis analyzes the tension that exists between the constitutional rights of a person with a disability and the right of a child to receive support. This problem arises because judicial officers at both the trial and appellate levels fail to consider the circumstances of each party involved in the process, instead routinely applying the law when, as legal experts, they were expected to apply it correctly. In this particular case, they simply applied the best interests of the child.

The methodology chosen for this case analysis is legal dogmatics, because through a normative, doctrinal, and jurisprudential analysis, it seeks to explain why balancing is the correct method for resolving conflicts of constitutional rights and why it is necessary to consider the proportionality test and its sub-principles. As a result of this work, it is evident that the misapplication of the law can often stem from a lack of understanding of tools such as balancing for resolving constitutional disputes.

Therefore, it is crucial to consider these tools in cases of conflicting rights. In conclusion, it was determined that balancing is the best option for resolving disputes involving constitutional rights of equal standing. However, its correct application remains complex, requiring experience for a thorough analysis of the case and, consequently, specific tools. Nevertheless, the Constitutional Court, in case 1116-10-EP, did not provide these tools in full.

Keywords: balancing, proportionality test, rights of persons with disabilities, best interests of the child, human dignity.

Índice

INTRODUCCIÓN:	11
1.1. Problema de estudio.	13
1.2. Justificación.	15
1.3. Objetivos:	16
1.3.1 Objetivo general.	16
1.3.2 Objetivos específicos.	17
1.4. Metodología.	17
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.	19
CAPÍTULO 1	28
1.1. La norma más favorable y la igualdad de jerarquía en derechos y principios constitucionales.	32
1.2. Personas con doble vulnerabilidad.	37
1.3. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes y como hace énfasis el interés superior del niño.	38
1.4. Los derechos de las personas con discapacidad.	41
1.5. Derecho a una vida digna.	43
CAPÍTULO 2	46
1.1. El Test de Proporcionalidad.	48
1.1.1. La idoneidad.	50
1.1.2. La necesidad.	54

1.1.3. La proporcionalidad en sentido estricto.....	57
CAPÍTULO 3.....	62
CONCLUSIONES.....	69
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	73

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo de investigación realiza un análisis crítico de lo que abarca el ejercicio de la ponderación como herramienta constitucional para la solución de conflictos de choques de derechos constitucionales, especialmente cuando se habla de casos complejos donde las herramientas convencionales, como la axiología móvil o subsunción, no solucionan el problema de una forma adecuada, dado que dejan atrás muchas circunstancias primordiales que deben ser tomadas en cuenta, por eso es que nos centramos en el caso 1116-10-EP como eje de este análisis.

En el respectivo análisis de caso, empezaremos definiendo de forma clara a que hace referencia la ponderación, porque a simple rasgos se conoce que ponderar es sobreponer un derecho sobre otro; sin embargo, esto en la práctica no resulta tan sencillo como parece porque cuando entran en colisión dos derechos de carácter constitucional resulta complicado sobreponer uno sobre otro. Más aún, si en el mismo contexto ambos derechos en colisión tienen una protección especial, la labor de solucionar dicha controversia resulta aún más compleja de resolver; por ende, el simple concepto que conocemos de ponderación se queda un poco corto, ya que no refleja en su totalidad el trasfondo de lo que realmente implica esta herramienta.

Es por ello que, en primer lugar, nos damos la tarea de definir correctamente qué es la ponderación y por qué es el método adecuado para la solución de conflictos de derechos constitucionales, especialmente cuando estos cuentan con la característica mencionada anteriormente. Por esta razón, en base a la doctrina nacional e internacional, se pretende definirla y justificar su aplicación. Además, no solo se busca definirla, sino también analizar cómo se encuentra estructurada, ya que cada punto es de suma importancia cuando se pretende hablar de esta herramienta. Si hablamos de ponderación, esta lleva consigo el test de proporcionalidad, y es

en base a esto que se puede hacer uso del concepto de ponderar como la acción de sobreponer un derecho frente a otro, pues el test de proporcionalidad viene a ser la estructura fundamental de esta herramienta constitucional.

Tenemos como primer punto de este trabajo de titulación identificar los fundamentos de carácter constitucional que deben ser tomados en cuenta cuando surge una colisión de derechos constitucionales, especialmente en casos que pueda verse inmerso los derechos de las personas con discapacidad y el derecho de alimentos, fundamentado en el interés superior del niño. Esto se debe a que, al momento en que se originan este tipo de conflictos, algunos de estos fundamentos no son considerados y la solución optada por el juez responde, en muchos casos, a una práctica rutinaria del día a día. En la mayoría de los casos, se considera que la solución más adecuada es priorizar el derecho de alimentos, lo que da como resultado una errónea aplicación de derecho y, en consecuencia, trae la vulneración de derechos, todo por no analizar minuciosamente la norma constitucional.

Como segundo punto de este análisis de caso, se busca analizar como los subprincipios del test de proporcionalidad pueden actuar como ejes primordiales para dar una solución adecuada ante una colisión de derechos con carácter constitucional. Esto se debe a que la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto son los pilares fundamentales de la ponderación, pues cuando uno de estos no es aplicado de forma correcta, todo el test de proporcionalidad se desmorona y, por ende, dará como resultado que, la ponderación sea inconstitucional. Esta situación, conlleva a la vulneración de derechos, en lugar de promoverlos, especialmente cuando se trata de derechos de igual jerarquía y con protección especial, como es el caso de las personas con discapacidad y el derecho de alimentos.

Como tercer punto de análisis, se busca evaluar si la sentencia de la Corte Constitucional brinda una guía para casos similares en el futuro, ya que contar con herramientas establecidas resulta de mucha ayuda en situaciones en las que se encuentran involucrados los derechos de una persona con discapacidad y el principio del interés superior del niño. De esta manera, no se estaría actuando a ciegas, sino que se dispondría de una herramienta que oriente sobre cómo proceder en casos similares y cuáles podrían ser las posibles soluciones, sin atentar con la dignidad de la persona.

1.1. Problema de estudio.

Si hablamos de los derechos de las personas con discapacidad y el interés superior del niño en el establecimiento de una pensión alimenticia, en la mayoría de los casos prevalece el interés superior del niño, esto sucede debido a que los juzgadores no siempre consideran que deben velar por la dignidad de ambas partes, tomando en cuenta que ambas pertenecen a un grupo de atención prioritaria. En consecuencia, cuando estos derechos entran en colisión, el conflicto resulta más complicado de lo que aparenta, ya que son principios constitucionales de igual jerarquía. No obstante, en la práctica, los juzgadores llegan a aplicar reglas comunes que no son tan favorables para ninguna de las partes. Esto provoca que, en muchos casos, no se logre una solución adecuada, principalmente porque no se utilizan o no se conocen las herramientas que el derecho constitucional ofrece para resolver dichos conflictos. Como resultado, se dejan de aplicar las reglas idóneas para una solución más favorable, lo que conlleva a decisiones que terminan vulnerando los derechos de algunas de las partes.

Algo interesante que pasa en el caso No. 1116-10 -EP, es que los juzgadores de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura al caso en concreto aplicaron lo que según ellos consideraron más favorable para el conflicto de derechos existente,

puesto que hicieron que prevalezca el interés superior del niño antes que los derechos de una persona con discapacidad, porque no analizaron el caso a profundidad, sino que aplicaron la ley de forma rutinaria.

Esta situación convierte a este caso un objeto de estudio relevante, debido a que para este tipo de controversias resulta de suma importancia analizar a profundidad cada una de las circunstancias externas de cada uno de los involucrados, lo que permite que un derecho fundamental pueda prevalecer sobre el otro y que la decisión que se opte por el juzgador sea la menos riesgosa en cuanto a derechos de rango constitucional.

Es de esperarse que los jueces al conocer el derecho aplicarán de forma adecuada la norma, y que en casos controversiales como lo es una colisión de derechos fundamentales como los derechos de las personas con discapacidad y el principio del interés superior del niño, recurrirán a dar una solución adecuada y oportuna, velando porque la decisión tomada sea la que menos vulnera la dignidad humana, porque se presume como profesionales en su área conocen y aplican herramientas constitucionales.

En ocasiones el resultado no es el esperado, tomemos como ejemplo el caso No. 1116-10-EP, donde los juzgadores para aplicar una pensión alimenticia a una persona con doble vulnerabilidad, simplemente consideraron el interés superior del niño como preferente, argumentando que la Constitución y los Tratados Internacionales respaldan la decisión tomada, lo que da resultado que se llegue a considerar como superior a los derechos de las personas con discapacidad, lo que quiere decir que, indirectamente ellos no analizaron el caso en concreto sino solo tomaron la decisión como si fuera algo rutinario, dado que según los juzgadores la opción más adecuada para el caso era que el obligado principal tenga que cancelar una pensión alimenticia baja a favor de su hija, lo que sin duda es algo contraproducente, porque al analizar el

caso, se observa claramente que el Sr. Ángel Pandi no tenía los medios para cancelar una pensión alimenticia por más baja que sea, y como resultado se evidencia que hasta los juzgadores en ocasiones hacen caso omiso de algunas herramientas adecuadas para solucionar casos controvertidos.

Bajo esta circunstancia mediante este trabajo de titulación buscaremos analizar la tensión de derechos y principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador especialmente de las personas con discapacidad; y los niños, niñas y adolescentes cuando se busca establecer una pensión alimenticia basándose en el interés superior del niño, con la finalidad de analizar si la decisión adoptada por la Corte Constitucional puede responder a un adecuado ejercicio de ponderación, acompañado es esto tenemos como objetivo realizar un análisis profundo del caso en concreto, referente a la herramienta constitucional de la ponderación, y para ello hemos planteado como pregunta de investigación lo siguiente, ¿Cómo se manifiesta la tensión de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad y el interés superior del niño al interponer la obligación de cancelar una pensión alimenticia? Análisis de caso N.º 1116-10-EP.

1.2. Justificación.

El estudio del caso No. 1116-10-EP considero que es de suma importancia que se realice su respectivo análisis, dado que existe una clara negligencia por parte de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, porque denota un grave conflicto de principios y derechos fundamentales, el cual no sido resuelto de forma adecuada, por la simple razón que consideran al interés superior del niño como superior ante los derechos de las personas discapacidad, dado que en la medida que llegan a establecer la pensión alimenticia a favor de la niña, vulneran la dignidad de una persona con discapacidad, que además cuenta con una

enfermedad degenerativa del 75%, lo que denota que no usaron la ley de la ponderación para encontrar una solución oportuna al caso, que origina un choque de derechos fundamentales que no pueda ser solucionado por una Sala inferior a la Corte Constitucional .

Entonces, debemos realizar un análisis adecuado de cómo debe hacerse uso de la herramienta ponderación, y que principios deben ser tomados en cuenta para los casos en concreto, donde exista trivía de principios y derechos fundamentales, esto es esencial por el hecho que está herramienta permite que un derecho o principio pueda prevalecer ante otro, pero siempre considerando las circunstancias de ambas partes, dado que la decisión tomada se espera que vulnere menos la dignidad.

Por último, es importante enfatizar que conocer las herramientas adecuadas para la solución de conflictos constitucionales, como por ejemplo la ponderación, es de suma importancia en la vida práctica de un profesional del derecho, puesto que como estudiantes de derecho aspiramos en un futuro llegar a ser grandes jueces de las diferentes salas de justicia del Ecuador, en algún momento puede presentárenos algún caso donde exista una trivía de derechos fundamentales, y por ende nosotros como profesionales a cargo de administrar justicia, debemos aplicar adecuadamente el derecho respetando el fin constitucional de la norma.

1.3.Objetivos:

1.3.1 Objetivo general.

Analizar cómo se manifiesta el conflicto entre los derechos de carácter constitucional de las personas con discapacidad y el interés superior del niño en el caso 1116-10-EP, con el fin de evaluar si la solución adoptada responde a un ejercicio de ponderación constitucionalmente válida.

1.3.2 Objetivos específicos.

Identificar los fundamentos de carácter constitucional que deben ser tomados en cuenta en un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y el interés superior del niño, en el ámbito de aplicación de pensiones alimenticias.

Analizar como los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad pueden actuar como un mecanismo idóneo para la solución de conflictos entre el interés superior del niño y los derechos constitucionales de las personas con discapacidad.

Evaluar si la sentencia de la Corte Constitucional en el caso No. 1116-10-EP proporciona herramientas adecuadas para resolver futuras tensiones entre los derechos constitucionales de las personas con discapacidad y el interés superior del niño al momento de establecer el pago de pensiones alimenticias.

1.4. Metodología.

El siguiente análisis de caso utilizará como método de investigación la dogmática jurídica con la finalidad de describir, sistematizar e interpretar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y tener en cuenta cómo va de la mano con el funcionamiento de la regla de la ponderación, para esto nos centraremos en un análisis de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, en la cual busca hacer un ejercicio de ponderación en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad y el interés superior del niño, al momento de establecerse una pensión alimenticia.

En el presente caso, la Corte Constitucional realiza un ejercicio de ponderación basándose en el método de Robert Alexy, porque tiene como finalidad responder que derecho se puede sobreponer sobre otro, considerando que tienen un carácter de norma fundamental y están plasmadas en la Constitución con doble vulnerabilidad, por lo que la Corte realiza un análisis

profundo de las circunstancias de cada una de las partes, para establecer así una decisión que no vulnere la vida digna.

Primero, identificaremos los fundamentos de carácter constitucional que la Corte considero para realizar el ejercicio de ponderación cuando existe una colisión de derechos fundamentales, como sucede en este caso, que es los derechos de las personas con discapacidad y el principio de interés superior del niño, esto con el objetivo de entender que precedentes son necesarios que sean considerados en un proceso, para así poder tomar la mejor decisión al caso, por el hecho que el ejercicio de ponderación responde a un análisis crítico de las circunstancias de cada una de las partes, puesto que debe considerarse que a mayor sea el grado de no cumplimiento de un derecho, mayor debe ser la satisfacción del otro.

Segundo, analizaremos cómo funciona la regla de la ponderación formulada por Robert Alexy y cuáles son los principios que deben ser considerados al momento de utilizarlo, puesto que, para un adecuado ejercicio de la ley ponderación, debemos hacer uso de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, esto con el objetivo de tener en cuenta cada una de las circunstancias que puede hacer que un derecho fundamental se incline hacia un lado de la balanza, y para esto, que mejor que analizar el conflicto que se da entre el interés superior del niño y los derechos constitucionales de una personas con discapacidad.

Por lo que al estar tipificados en la Constitución y ser de igual jerarquía, hace que no se pueda utilizar métodos tradicionales, como la axiología móvil o la subsunción, dado que, para estos casos, encontrar una solución toma un poco más destreza, por ende, realizar el análisis del sistema tripartito que viene a ser la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto brindara una vista más amplia acerca de la solución a una trivía de derechos fundamentales.

Tercero, evaluaremos si la sentencia de la Corte Constitucional proporciona lineamientos mínimos para la solución de casos similares en un futuro, en donde se vean inmersos trivias de derechos constitucionales, especialmente entre las personas con discapacidad y el interés superior del niño al momento que se busca establecer una pensión alimenticia, dado que como se visualizó en el en este análisis de caso, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura no uso la regla de la ponderación para dar solución oportuna al caso, sino solo aplicaron de manera rutinaria el derecho manteniendo su argumento que el interés superior del niño puede prevalecer sobre otros derechos, por que al estar avalado por la Constitución y los Tratados Internacionales, da como resultado que en un futuro si llegare a existir nuevamente algún caso similar, puede llegar a suceder algo parecido, y es así que con el análisis del caso podemos plantear si la Corte propuso lineamientos básicos para la solución de estos conflictos y como debe ser utilizados en la práctica.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

Es necesario que previo a desarrollar como se produce la trivias de derechos y principios consagrados en la Constitución y la manera que pueden ser resueltos, siempre optando por aplicar el método correcto, primero amerita analizar la normativa nacional que hable sobre los derechos de las personas con discapacidad y el interés superior del niño, con el objetivo de tener una perspectiva clara del choque de derechos y principios que se dio en el caso No. 1116-10-EP, para luego desarrollar postulados de autores que defienden la herramienta de la ponderación, como medio para la solución de conflictos entre principios y derechos consagrados en la Constitución, sin olvidar de considerar autores que no comparten mucho esta tesis.

Antes que nada, debemos tener en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 reconoce y garantiza un sin número de derechos a todas las personas sin distinción alguna, pero para el caso en concreto, analicemos un apartado necesario previo a desarrollar este trabajo de investigación, el cual es el numeral 2, en dicho apartado constitucional se menciona que todas las personas tienen; “derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Entonces, teniendo en cuenta este artículo, podemos decir que al caso concreto tanto; los niños, niñas, adolescentes y las personas con discapacidad que pueden tener una enfermedad degenerativa, cuentan con este derecho fundamental el cual es garantizarles una vida digna, donde el Estado tiene la obligación por medio de sus funcionarios de garantizar su cumplimiento, por lo que en caso de colisión de los mismos, los juzgadores al ser funcionarios públicos deben siempre buscar la mejor solución al caso en concreto, haciéndose de las herramientas adecuadas que el derecho tiene para promover una vida digna.

Considerando el apartado introductorio antes descrito, ahora es necesario mencionar que establece la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad; y de los niños, niñas y adolescentes asimilando el interés superior del niño. Para esto mencionemos el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, esta norma constitucional recalca que los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades degenerativas o catastróficas y demás grupos, serán individuos que recibirán una atención especial por parte del Estado, esto por el hecho que tienden a tener doble vulnerabilidad (CRE, 2008).

Sin embargo, que quiere decir esto de doble vulnerabilidad, según Ojeda (2023) sostienen que esta circunstancia surge al momento que una persona se ubica en una situación donde está expuesta a varias circunstancias de riesgo, lo que hace que se incremente la posibilidad de vulnerar sus derechos, por lo que necesitan de la protección reforzada por parte del Estado, pero esto no quiere decir que este grupo vayan a tener privilegios por parte del Estado, sino más bien se deberá buscar una igualdad material, con la finalidad de que puedan gozar de una vida digna al igual que los demás ecuatorianos.

Entonces, tanto las personas con discapacidad; y los niños, niñas y adolescentes cuentan con mismo estatus en la Constitución, lo que hace aún más complicado la solución en caso de conflicto de estos derechos establecidos en nuestra carta magna, dado que ninguno está por encima del otro, sino más bien, ambos están en la misma categoría y por ende la solución no se referirá a un ejercicio de subsunción cualquiera.

Teniendo en cuenta que ambos son sujetos de derechos protegidos de manera especial por parte del Estado, mencionemos como primer punto lo que dice la Constitución sobre los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 explica a que hace referencia el interés superior del niño, aquí se menciona que a los niños, niñas y adolescentes se les promoverá prioritariamente su desarrollo integral, donde se asegurará plenamente el ejercicio de sus derechos y que estos llegarán a prevalecer sobre el de otras personas (CRE, 2008). Ante todo, esto se puede observar, que el Estado da prioridad a las niños, niñas y adolescentes cuando se ven en juego sus derechos, especialmente cuando se intenta establecer una pensión alimenticia, y es por eso por lo que la mayoría de los jueces ad quo imponen la pensión basándose en este principio.

Este artículo va de la mano con lo que menciona el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, por el hecho que indica, cuáles son todos los derechos que cuentan los

niños, niñas y adolescentes, en dicho artículo señalan que algunos de sus derechos son; “el derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social...” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), por lo que es claro ver que este grupo de personas tiene derechos inherentes al ser humano, y como son parte del grupo de atención prioritaria deben ser garantizados por el Estado y sus familiares.

Una vez analizado lo que menciona la Constitución de la República en cuanto a los niños, niñas y adolescentes, es menester también colocar lo que se dice sobre los derechos de las personas con discapacidad, sabemos muy bien que las personas; con discapacidad, personas con enfermedades degenerativas o catastróficas cuentan con una protección especial por parte del Estado, según el artículo 35 ellos también cuentan con derechos inherentes, que son enumerados en dicho apartado, los cuales buscan proteger lo más importante, su integridad física, porque como objetivo tienen la promoción de una vida digna.

De igual manera el artículo menciona que el Estado está en la obligación de garantizar políticas para la prevención de las discapacidades, y además debe dar las mismas oportunidades para este grupo de personas. Esto denota, que el Estado protege tanto los derechos de las personas con discapacidad; y de los niños, niñas y adolescentes, por lo que, si llegare a surgir algún choque de estos derechos fundamentales de estos dos grupos de personas, sería un problema, porque no se podría decidir fácilmente que norma es superior a la otra, debido a la misma Constitución establece que todos los derechos y principios establecidos en su libro tienen igual jerarquía, lo que genera un problema jurídico cuando se intenta dar una solución, y por ende es necesario aplicar medios adecuados para estas controversias.

Una vez analizado lo que dice la Constitución del Ecuador, ahora hablemos sobre que menciona el Código de la niñez y adolescencia en cuanto al derecho de los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, primero, el artículo 2 habla sobre que el derecho de alimentos es connatural a la relación de los hijos con los padres, por el hecho, que está en los padres velar por la vida digna de sus hijos, porque en caso de que se aplique una pensión alimenticia, está buscará cubrir necesidades como la educación, alimentación, salud, etc., esto con el objetivo de precautelar el interés superior del niño (CNA, 2003).

Tomemos en consideración el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, el cual menciona, quienes son los obligados a cancelar una pensión alimenticia, en este caso dice que es obligación de los padres de cubrir una pensión la pensión alimenticia, por el hecho de ser considerados obligados principales por la relación parento filial (CNA, 2003). No obstante, existe casos en los que pueden excusarse de dicha obligación, para esto se toma en cuenta, el segundo inciso del mismo articulado, pues menciona que los obligados principales que padezcan alguna enfermedad catastrófica o discapacidad podrán excusarse de dicha obligación, por lo cual podrá demandarse a los obligados subsidiarios. Sin embargo, en el caso No. 1116-10 -EP del cuál trata este trabajo de titulación los obligados subsidiarios llegan a ser incapaces de cubrir una pensión alimenticia, porque son personas de escasos recursos y adultos mayores, por lo que, la única solución que se tomó al caso fue que el obligado principal cancele una pensión alimenticia de bajo valor.

Cuando hablamos del choque de derechos fundamentales, podemos imaginar que son muy escasos los casos que pueden llegar a suceder, sin embargo, en un Estado constitucional de derechos como lo es el Ecuador, el conflicto de estos es más común de lo que uno puede imaginar, dado que, cada vez surgen nuevos conflictos entre derechos fundamentales, en donde los magistrados de salas inferiores a la Corte Constitucional en ocasiones por desconocimiento o

también por desinterés del tema, no aplican correctamente los principios establecidos en la Constitución, lo que llega a ocasionar una vulneración de derechos que están involucradas en el caso.

Entonces, ante esta problemática los conflictos de derechos fundamentales son necesarios que deban ser solucionados de una manera adecuada, sin vulnerar derechos de paso, es por eso que los magistrados no solo de la Corte Constitucional, sino de las salas inferiores necesitan hacerse del uso de herramientas adecuadas, con la finalidad de que en casos de colisión, estos no apliquen erróneamente una norma, y que en casos específicos dependiendo la circunstancia un derecho puede prevalecer sobre otro.

Carrasco (2020) menciona que en nuestro país, la trivía entre derechos fundamentales no es algo que pasa desapercibido en el ámbito legal, sino que llega a ser una realidad inmutable del sistema constitucional ecuatoriano, por lo que los magistrados deben recurrir a herramientas adecuadas como lo es la ponderación, esto por el hecho de ser una herramienta que le da una flexibilidad a la autoridad constitucional para sobreponer una norma sobre otra, y es esta herramienta la que permite al juez adaptar los hechos controvertidos a la Constitución, y que los derechos constitucionales en tensión sean resueltos de la mejor manera.

Alexy (2002) menciona que los derechos fundamentales son mandatos de optimización, dado que estos no llegan a operar como reglas regidas que no se pueden valorar más allá de la norma, dado que al considerarse mandatos de optimización depende de las posibilidades fácticas y jurídicas de cada uno de los casos a presentarse. Entonces para su correcta aplicación, demanda de herramientas adecuadas como lo es la ponderación el cual demanda el uso del principio de proporcionalidad, el autor menciona que ya sea por A o B razón que entren en conflicto ninguno debe ser anulado automáticamente, sino que debe entrar en un ejercicio examen, el cual permita

establecer cual debe prevalecer sobre el otro en un caso concreto, siempre considerando que la decisión adoptada debe ser la que menos vulnere derechos.

Así mismo Alexy en su obra la teoría de derechos fundamentales desarrolla el concepto de la ley ponderación, según el cual dice que “cuanto mayor sea el grado de afectación de un principio, debe ser mayor la satisfacción del otro” (Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, 2002). A simple vista, el concepto que brinda el catedrático llega a ser difícil de aplicar por magistrados que no conocen claramente esta regla, sin embargo, para hacer uso de la regla de la ponderación, él menciona que está articulada con un principio fundamental como lo es el principio de proporcionalidad, el cual en la práctica hace uso de juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una manera estricta, dado que obligan al juez a justificar de manera clara y transparente porque eligió priorizar un derecho frente al otro.

Para Ferrajoli (2006), tiene una visión diferente acerca de los derechos fundamentales y la regla de la ponderación, acerca de lo primero menciona que los derechos fundamentales deben ser concebidos ya no como mandatos de optimización, sino como garantías rígidas que pueden llegar a la Constitución, y no como una norma restrictiva y solo del poder estatal, dado que considera que no son meros principios susceptibles de balance según los principios morales y de proporcionalidad, entonces debemos tener en cuenta que Ferrajoli al hablar de derechos fundamentales tiene una característica más garantista en cuanto a la rigidez de la norma, puesto que considera a la ponderación una herramienta problemática, por el hecho que llega a introducir un límite excesivo de discrecionalidad cuando los jueces quieren solucionar una trivía de principios o derechos fundamentales, dado que son quienes deciden que derecho pesa más que el otro, es así que Ferrajoli menciona que, dicha acción llevada por los jueces llega a debilitar la seguridad jurídica y puede llegar a deteriorar el carácter de inviolabilidad de los derechos

impuestos en la Constitución ,y da como resultado disposiciones relativas y moldeables al parecer de cada uno de los jueces.

Chano (2022) especialista en derecho constitucional, sostiene que la ponderación tiene una estructura en su metodología de carácter compleja, puesto que da paso a la categorización de argumentos que buscan dar solución a los conflictos entre los principios constitucionales. La autora comparte lo que menciona Robert Alexy sobre la ley de la ponderación, esto porque da posibilidad de que los derechos pueden ser valorados con un carácter de proporcionalidad y moral, yendo más allá de lo estricto que puede ser la norma, dado que en caso de conflicto de normas, no se puede recurrir a soluciones tradicionales como el principio de jerarquía de la norma, dado que pueden llegar a ser normas de la misma jerarquía, entonces surge la duda de cómo puede valorarse una sobre la otra.

Es por eso que el principio cronológico que habla sobre que la ley posterior, puede derogar a la anterior, pero en caso de que ambas sean promulgadas al mismo tiempo, entonces va existir un problema, y por otro lado tenemos al principio de especialidad esto refiriere a que existirá una ley especial para caso, sin embargo en el caso ecuatoriano en ocasiones existe lagunas jurídicas, en ocasiones jueces que no dominan correctamente el juicio de ponderación, recurren a alguna de estas herramientas que no estoy mencionando que sean malas, sino que para el caso de choque de principios, pueden llegar a quedarse cortas y dan como resultado la vulneración de derechos de las personas involucradas.

De la misma manera Chalo (2022) menciona que la procedencia condicionada de la estructura de la ponderación puede ser clasificada en 4 categorías, la primera es la ley de ponderación, segundo la formula del peso, la tercera la ley de colisión, y por ultimo las cargas argumentativas, cada una defendiendo el valor que tiene la aplicación de la ponderación en caso

de colisión de principios, con el fin de que el análisis del juzgador sea el adecuado a las circunstancias de cada caso, siempre valorando todas las circunstancias posibles con el fin de establecer que derecho puede llegar a sobrepasar al otro, pero sin que vulnere más derechos de los que están en colisión.

Por último, mencionemos lo que dice Peters y Skawron (2022) en su trabajo de investigación acerca del sistema tripartito que abarca el ejercicio de ponderación, como primer punto ellos mencionan que la idoneidad debe exigir que la medida adoptada sea capaz de conseguir un fin constitucional, donde se debe descartar aquellas decisiones que llegaren a resultar ineficaces o irrelevantes. Como segunda parte, mencionan que la necesidad debe llegar a realizarse una comparación entre todas las alternativas posibles, de tal modo que, la decisión que el juzgador elija sea la medida que menor restrinja derechos en tensión, con el fin de evitar algún sacrificio innecesario.

Para finalizar, indican que la proporcionalidad en el sentido estricto necesita de una evaluación de los beneficios obtenidos y los perjuicios generados por aquella decisión tomada, donde se vean involucrados derechos fundamentales, con el fin de ver si la decisión tomada es la adecuada al caso en concreto. Ante esto, el respectivo método para la solución de casos de trivias de derechos no llega a limitar el formalismo abstracto de la subsunción, sino que, llega a constituir un criterio de racionalidad práctica, dado que busca garantizar que la restricción de derechos este debidamente justificada.

CAPÍTULO 1

Identificar los fundamentos de carácter constitucional que deben ser tomados en cuenta en un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y el interés superior del niño, en el ámbito de aplicación de pensiones alimenticias.

Antes de analizar de manera directa los fundamentos de carácter constitucional que deben ser tomados en cuenta, es necesario contextualizar de que trata este análisis de caso. La sentencia de la Corte Constitucional No. 067-12-SEP-CC, que resuelve el caso 1116-10.-EP, constituye, sin duda, una sentencia que merece un estudio minucioso cuando hablamos de un choque de derechos fundamentales, dado que existe una trivía de derechos fundamentales de las personas con discapacidad y el derecho de alimentos de una niña, basándose principalmente en el interés superior del niño para su aplicación. Esta situación impide que el conflicto sea resuelto mediante un simple ejercicio de subsunción, por lo que resulta necesario recurrir a herramientas más complejas, como la ponderación, para alcanzar una adecuada solución de estos problemas jurídicos.

En este caso, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura conocen el caso porque se apeló la decisión de la sala ad quo, dado que como argumento principal el legitimado activo argumentó que no se podía establecer una pensión alimenticia a favor de su hija, porque él tenía una discapacidad del 80% y además contaba con una enfermedad degenerativa que es paraparesia espática, lo que hace que le sea imposible cancelar una pensión mínima, sin embargo, ante esto la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura, no acepto dicha pretensión y por ende desecho el recurso de apelación del legitimado

activo, por el hecho que se fundamentaron que existía una pensión alimenticia baja, específicamente establecida en un valor de 23\$ dólares, y que esto era el mínimo que tenía que cubrir por ser el obligado principal, además de esto mencionaron que el principio del interés superior del niño prevalece sobre el derecho de diversidad cultural, lo cual da como resultado que el recurso de apelación presentado por Segundo Ángel Pandi Toalombo no sea aceptado a trámite, y deja la resolución emitida por la sala ad quo en firme, sin modificar nada al respecto, dando como resultado una vulneración de los derechos de una persona con discapacidad.

Ante esto el Sr. Ángel Pandi Toalombo presenta una acción extraordinaria de protección con el objetivo de que se de baja la resolución emitida Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial, por el hecho que vulnera derechos de una persona discapacidad, el legitimado activo para presentar este recurso se fundamenta en el artículo 66 numeral 21 literal d de la Constitución de la Republica del Ecuador, el cuál versa sobre el derecho de libertad y además menciona algo interesante, pero antes de explicarlo, me doy la tarea de citarlo textualmente para mejor comprensión, “ninguna persona está obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El artículo mencionado anteriormente es muy interesante, pero es de preguntarse porque se toma en cuenta el derecho de libertad en un tema de pensión alimenticia, y es por el hecho de que si el legitimado activo que interpuso esta garantía jurisdiccional no cancela más de dos pensiones alimenticias puede ir a la cárcel, ante esto se puede evidenciar que dicho enunciado constitucional encaja correctamente al caso en concreto, puesto que nadie puede ser condenado a cumplir una obligación civil o social imposible de cumplirla, esto quiere decir que el Sr. Segundo Ángel Pandi Toalombo no se le puede interponer la obligación de cumplir algo imposible, como pagar una pensión alimenticia debido a su discapacidad, dado que no le deja realizar actividad

física alguna y además con la enfermedad degenerativa que cuenta el realizar una actividad laboral para cubrir el monto establecido para la pensión alimenticia es algo imposible para su caso, lo que sin duda da como resultado la vulneración de los derechos de una personas con discapacidad, lo que resulta en importante de análisis.

Entonces tomando en cuenta esta pequeña introducción de como el caso llega a la Corte Constitucional, es necesario entrar a analizar el objetivo de este capítulo, que son los fundamentos de carácter constitucional que la Corte tomo como guía para saber qué derecho puede sobreponerse sobre el otro, y para esto la Corte tomo varias normas constitucionales que más adelante iremos mencionando.

Antes de eso, primero mencionemos rápidamente que es un fundamento de carácter constitucional y para esto citemos lo que dicen Marhuenda y Zamora (2016) ellos van de la mano con la teoría de Aragón Reyes, puesto que en su libro mencionan que los fundamentos de carácter constitucional hace referencia al eje estructural en el cual recae todo el sistema jurídico de un Estado, puesto que son estos los que llegan a determinar los valores, principios y normas que guían las acciones que realizan los poderes del Estado, los mismo que están establecidos en un ordenamiento jurídico llamado Constitución, en donde además de guiar estos fundamentos, son quienes garantizan la supremacía de este ordenamiento jurídico sobre el demás ordenamiento existente en un Estado.

Además de esto, dicho autor recalca que la Constitución no debe ser tomada como un texto jurídico cualquiera, sino debe verse más allá de un simple texto, esto por el hecho que dentro de este cuerpo normativo se encuentra tipificado los derechos fundamentales, lo cual llega a tener una característica de superioridad sobre otros los demás cuerpos legales existentes, por el

hecho que abarca un conjunto de valores superiores que son inherentes al ser humano, como por ejemplo; la igualdad, la dignidad humana, la justicia y la libertad.

Entonces podemos decir que los fundamentos de carácter constitucional establecen parámetros de validez y legitimidad a los derechos consagrados en la Constitución, manteniéndola por encima de otros cuerpos legales, lo que da como resultado que actúan como limitantes al poder del Estado, puesto que el Estado cuenta con un gran poder sancionador, entonces los fundamentos de carácter constitucional establecen las normas-principios mínimos que buscan la protección de derechos fundamentales.

Antes de cambiar de tema, recalquemos lo que dice otro autor al respecto de esta ideología, según el autor español García (2020), menciona que dichos fundamentos que estamos abarcado en este capítulo, permite al individuo entender la esencia pura que debe tener un Estado y cuál es su deber como ente supremo de un lugar determinado, dado que un Estado no puede actuar de forma arbitraria en contra de los derechos fundamentales consagrados en una Constitución, puesto que esos derechos tipificados no son simple letra muerta sino vienen a ser estándares mínimos que debe respetarse, y esto da como resultado una estructuración jerarquizada del ordenamiento jurídico, puesto que no solo son los estándares mínimos para el Estado, sino también demuestran que ninguna otra norma puede estar por encima de ello, esto por el carácter de supremacía constitucional que tienen.

Sin embargo los fundamentos constitucionales de un Estado determinado, no deben llegar a entenderse simplemente como el conjunto de normas consagradas en un texto jurídico, sino que debe ser concebido como la manifestación de valores de carácter político y éticos que ayudan a mantener la vida institucionalidad del Estado, por lo que se entiende que ni el Estado ni otro ordenamiento jurídico puede pasar por encima de los estándares mínimos que la Constitución

consagra para su debido funcionamiento, sin duda podríamos pasarnos mencionando mucho acerca de lo que abarca este tema, lo que sin duda es algo muy interesante de abordar, pero el objetivo de este capítulo no se centra en esto.

Entonces, ante todo lo mencionado anteriormente y entendiendo que los fundamentos constitucionales, son los derechos fundamentales mínimos que tiene una Constitución, por los cuales se rige un Estado y los cuales se debe respetar, tomemos esta teoría para nuestro análisis de caso, y por ende se entiende que los derechos fundamentales consagrados en nuestra norma suprema tienen un carácter superior a otros y no pueden ser violadas por ningún actuar.

Esto da como resultado que en el caso concreto, debamos analizar los derechos fundamentales que fueron tomados en cuenta por parte de la Corte Constitucional para desarrollar el ejercicio de ponderación, entonces tras un análisis minucioso del caso No. 1116-10-EP hemos señalado algunos artículos que son necesarios en caso de choque de derechos fundamentales, y además de nuestra parte también colocamos articulado extra, que consideramos que debe ser tomado en cuenta para el respectivo ejercicio de ponderación en caso de choque de normas-principios.

1.1.La norma más favorable y la igualdad de jerarquía en derechos y principios constitucionales.

Para empezar describiendo cuales son fundamentos constitucionales que deben ser tomados en cuenta al momento que debamos recurrir a la herramienta de ponderación por conflicto de derechos fundamentales, cuando se busca establecer una pensión alimenticia en el cual se pueda ver inmersa una persona con discapacidad, como primer punto es necesario considerar el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, el cual menciona “que en

materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Para lo cual, de dicho apartado podemos destacar que es necesario considerar y explicar de manera breve y al grano, que es la aplicación e interpretación más favorable de la norma. Para esto primero, hablemos a que nos referimos sobre aplicación de norma más favorable, por eso tomamos como referencia lo que dicen los autores Ronquillo, Bermello y colaboradores, ellos mencionan que en caso “haber varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona” (Ronquillo , Bermello , Moreno , & Villacres, 2021).

Entonces, cuando hablamos de una aplicación más favorable en materia de derechos constitucionales, se deberá considerar que la aplicación del derecho elegido deba ser el más favorable para el caso, o que sea el que menos vulnere derechos del ser humano, para esto se debe realizar un análisis minucioso de las normas a aplicarse, puesto que deben ser las necesarias al caso en concreto, y además de esto, en caso de existir dos o más normas constitucionales, el que se elija deba ser el que llegue a proteger de manera más amplia y efectiva los derechos de las individuos inmersos en el caso, dado que como un derecho fundamental consagrado en la Constitución siempre debe buscar proteger la dignidad del ser humano, puesto que la práctica no solo se busca que garantice más derechos, sino que como criterio ampliado a un carácter normativo la decisión elegida debe ampliar, garantizar y fortalecer en un mayor grado los derechos que tiene todo ser humano.

Sin embargo, en la norma constitucional no solo se menciona la aplicación de la norma más favorable, sino que de manera conjunta se refiere a que en caso de existir alguna duda con la interpretación de la norma, o que llegará a existir más de una interpretación deberá optarse por la

más favorable, y se sigue la misma línea, siempre deberá optarse por la interpretación que más se ajuste a la no vulneración de la dignidad humana ,y a la que más este al ras de los derechos de las partes involucradas cuando se toca materia de derechos constitucionales, por eso según Pachano menciona que “la interpretación de la Constitución, debe ser evolutiva o adaptativa frente a las nuevas realidades” (Pachano, 2016).

Sin duda lo que dice este autor es de gran importancia tenerlo en cuenta, porque sabemos muy bien que la interpretación y la aplicación siguen la misma línea en cuanto a lo más favorable al ser humano, pero algo que debe tomarse en cuenta en este apartado, es que la interpretación que pretenda realizarse por parte del juzgador debe sin duda estar adecuada el derecho moderno, puesto que una interpretación que podemos llamarle anticuada de alguna forma puede llegar a vulnerar la dignidad humana, debido a que al no adaptarse a las circunstancias actuales y con un mundo en constante cambio, la mentalidad cerrada puede ser el peor enemigo del sistema constitucional, sin embargo, no debemos olvidarnos de que “hay que interpretar a la Constitución de manera que no se produzca el sacrificio de una norma o valor constitucional en aras de otra norma o valor” (Pachano, 2016), lo que da como resultado que, necesariamente debemos recurrir a una herramienta que sea la idónea para elegir la interpretación más adecuada según la norma que vaya al caso, y que en caso de existir más de dos, una pueda prevalecer sobre la otra, y para esto debemos considerar que a la ponderación como esa herramienta.

Como conclusión de este fundamento constitucional que debe ser tomado en cuenta al momento de una choque derechos fundamentales, como lo son los derechos de las personas con discapacidad y el principio de interés superior del niño, al ser materia de derechos y garantías constitucionales, el juzgador que resolvió el caso debió velar porque no se vulnera la dignidad de las partes, puesto que debió aplicar e interpretar el derecho que más favorezca al caso, es decir,

debió tomar en cuenta que si aplicada el interés superior del niño, los derechos de las personas con discapacidad no debieron verse vulnerados, y viceversa si se hubiere optado por los derechos de las personas con discapacidad. Pero al caso concreto la sala Ad Quo no realizó la aplicación e interpretación adecuada, debido a que, optaron por los derechos del niño usando como fundamento típico de que el interés superior del niño prevalece sobre otros derechos consagrados en la constitución.

Luego de haber mencionado a que hacemos referencia cuando hablamos de norma más favorable, es necesario considerar el segundo punto que sirve como fundamento constitucional en caso de colisión de derechos fundamentales, y para esto nos dirigimos al artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador la cual menciona que “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Pero no analizaremos toda la norma constitucional puesto que no viene al caso, sino que, nos centraremos únicamente en las dos palabras clave que menciona esta norma constitucional, la cual es “igual jerarquía”, es decir, debemos analizar a que se refiere cuando mencionamos igualdad jerarquía en derechos constitucionales, y para esto tomemos en cuenta lo que dice la autora Salgado (2012), quien hace énfasis en que esta igualdad jerárquica de derechos constitucionales, es uno de los puntos de suma importancia cuando se pretende interpretar el sistema constitucional ecuatoriano, puesto que, este principio se basa en que todos los derechos consagrados en la norma suprema gozan del mismo nivel de protección, y de igual manera con un mismo nivel de exigibilidad, esto quiere decir que, ya sea cualquier derecho que busque proteger las diferentes aristas de la dignidad humana, no estará por encima de otro, por más

insignificante que suene esa protección no será considerada menos, por ejemplo el derecho a la vida no estará por encima que el derecho a la educación, ni viceversa.

Esto da como resultado que en la práctica no consideremos a un derecho fundamental superior al otro, y que la decisión adoptada no se tome como un acto discriminatorio de la norma, por el hecho de considerarla menos por proteger otro ámbito de la dignidad humana, sin embargo, esto genera un pequeño problema, pues en el caso de surgir alguna colisión de derechos constitucionales, no se pueda recurrir a herramientas simples para la solución de estos conflictos, dado que, al usar la herramienta de la subsunción está no sería la adecuada, por el simple hecho de tocar derechos constitucionales que tienen un rango normativo igual a los demás, y es por eso que, sería un grave error pensar que la subsunción es la solución.

Entonces, para estos casos especiales donde el juzgador debe hacer que un derecho prevalezca sobre otro, necesariamente debe recurrir a herramientas especiales como la ponderación, pues a pesar de esta herramienta rompa la regla de igual jerarquía, es necesaria dado que realiza un análisis de las circunstancias de cada individuo inmerso en el conflicto, y esto hace que el derecho elegido se pueda sobreponer al otro, y además, sea el que menos vulnera derechos de las partes.

En el caso que llevamos analizando, no se utilizó la herramienta adecuada, pues al ser ambos derechos constitucionales de igual jerarquía, y por regla general no puede llegar considerarse una superior a la otro, al menos que la aplicación y la interpretación realizada por el juzgador justifique que esta sea la más adecuada, y no vulnere la dignidad humana de las partes, la decisión será correcta, pero al caso en concreto no surgió esto, dado que la decisión de la sala Ad Quo aplico la norma constitucional de forma rutinaria, es decir, por regla general aplico el interés superior del niño como norma preferente antes que los derechos de las personas con

discapacidad, es decir, paso por alto que para que una norma sea superior a otra, deba recurrir a la ponderación como herramienta del derecho constitucional.

1.2. Personas con doble vulnerabilidad.

En un apartado anterior mencionamos a que hace referencia la doble vulnerabilidad de un grupo de personas, entonces volver a mencionar lo anterior sería redundante. Entonces para un mejor desarrollo, mejor partamos desde otra arista, y es así que, cuando mencionamos la doble vulnerabilidad de personas, tenemos que tener en cuenta que éste viene a ser un término relativamente nuevo, porque no fue hasta la Constitución de 2008 que fue colocada como norma constitucional, la cual buscando proteger a un sector estratégico, que ha sido discriminado y menospreciado a lo largo del tiempo, y que a pesar de tener derechos humanos, necesitaban de una protección por parte del Estado ecuatoriano, por ende el objetivo de considerar a este grupo con esta característica, es que su dignidad humana no se vea complicada por travas de la vida diaria, dado que, este cierto grupo al momento de intentar hacer su vida en plenitud, siempre la tuvo más difícil y esto da como resultado que a lo largo del tiempo este grupo sea discriminado tanto por la sociedad, y en varias ocasiones por el Estado y es por esto que a este grupo de personas se les llega considerar personas con doble vulnerabilidad.

Para ampliar lo mencionado anteriormente, tomemos en cuenta lo que dice Párraga, ella menciona que, “Las personas doblemente vulnerables necesitan una atención especializada y el Estado reconoció la doble vulnerabilidad en la Constitución del año 2008, ya que esto permite que se pueda velar y proteger sus principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad, calidez” (Párraga, 2022). Conuerdo con dicha autora, pues este grupo de personas al tener más difícil el día a día, haber sido discriminadas a lo largo del tiempo, y que no se haya respetado su dignidad humana, la Constitución del 2008 tuvo un gran progreso en cuanto derechos, sin embargo, esta

protección no quiere decir que tengan ventaja sobre otras personas, sino que se buscara aplicar un igualdad material, puesto que, siempre el Estado estará en la obligación de promover el ejercicio de sus derechos y brindarles una vida igual que al resto de personas parte del Estado.

Una vez mencionado brevemente otro punto de vista de las persona con doble vulnerabilidad, recalquemos nuevamente quienes son los que entran en este grupo, y para esto nos derivaremos a lo que menciona el artículo 35 de la Constitución de la república del Ecuador; “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria...” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Entonces, esta norma constitucional la tomamos como fundamento que debe ser considerado como elemento necesario para un ejercicio de ponderación, puesto que, al ser ambos parte de un sector estratégico, que en este caso vienen a ser una persona con discapacidad que además cuenta con una enfermedad degenerativa; y una niña, el estar en una balanza sus derechos la decisión que se opte como necesaria deberá ser la que menos vulnere derechos para alguna de las partes, y esto da como resultado que debemos recurrir necesariamente a la ponderación como herramienta para la solución de esta trivía de derechos constitucionales, dado que, el no tener en cuenta esta circunstancia el resultado sería que la decisión tomada vulnere más derechos de los que se pretende proteger.

1.3.Los derechos de los niños, niñas y adolescentes y como hace énfasis el interés superior del niño.

Cuando hablamos sobre el reconocimiento que da nuestra Constitución a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin duda esto se consolida como uno de los pilares más significativos del constitucionalismo contemporáneo, esto por el hecho que se demuestra que a lo

largo del tiempo se ha ido dando una progresión de derechos, dado que, hace un poco tiempo atrás los derechos de este sector eran prácticamente nulos.

Es por eso que, si hace un tiempo atrás como por ejemplo la edad de nuestros abuelos, solo una minoría podía estudiar, en esta época por lo general estudiaba el que tenía la capacidad económica para hacerlo, de igual modo los jóvenes desde muy jóvenes tenían que salir a trabajar para aportar en el hogar, o por otro lado contraían matrimonio desde muy jóvenes, todos estos antecedentes evidencia la decadencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, puesto que si los comparamos con los derechos actuales que tiene un niño, niña o adolescente, existe una clara brecha de vulneración a la dignidad humana, y por ende se visualiza una progresión de los mismos, es así que el Estado, la familia y sociedad están en la obligación de garantizar el ejercicio de sus derechos, el Estado con brindarle los medios necesarios para su educación, seguridad y convivencia en un lugar seguro, en cambio la familia tiene la obligación de enseñarles los valores éticos y morales con los cuales deben afrontar el mundo, y la sociedad siempre debe ir de la mano con el Estado y la familia, porque debe buscar apoyar a este sector estratégico, lo que da como resultado que todos deban respetar y garantizar sus derechos.

Para esto tomemos en cuenta lo que dice Gonzáles, Narváez y colaboradores, ellos mencionan que la protección integral de sus derechos “se enmarca en la satisfacción general de las necesidades que tienen los niños, niñas y adolescentes a través de un conjunto de acciones, políticas y programas dispuestas por el Estado, la sociedad y la familia” (Gonzáles, Narvaéz, Guerra, & Erazo, 2019), debido a esto, los individuos que conformamos un Estado, están en la obligación de ser los garantes de la protección de sus derechos, con la finalidad de lograr de forma efectiva el desarrollo integral de cada una de sus capacidades, con el fin de que ellos en el futuro sea la nueva generación que vele por los derechos de sus descendientes.

A pesar de los años, este sector estratégico ha adquirido derechos que garanticen la dignidad humana, los cuales han sido recogidos en la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual, los derechos de los niños, niñas y adolescentes están mencionados en el artículo 45, en dicho artículo se menciona claramente que este grupo contendrán derechos inherentes al ser humano dependiendo de su edad, puesto que mientras más pequeños estén, más cuidado necesitarán, este artículo menciona derechos mínimos para ellos que son de suma importancia, como el derecho a la integridad física, tener derecho a un nombre propio, contar con una ciudadanía. Por parte del Estado se deberá garantizar el acceso a la salud, educación, cultura, nutrición, una adecuada seguridad social; de igual forma ellos cuentan con el derecho a tener una familia y no solo tener una familia cualquiera sino a tener una familia donde prima el amor, respeto y comprensión, sino que además tienen el derecho de convivir con ellos ya sea en forma familiar o comunitaria, es decir, los niños cuentan con un gran listado de derechos inherentes al ser humano que deben ser respetados por el Estado, la sociedad y la familia (CRE, 2008).

Sin embargo, de que sirve que tengan todos estos derechos si no existe los medios que los garanticen, para esto la Constitución del Ecuador le ha brindado un grado superior a este grupo, no como una ventaja sobre las otras personas, sino que, como medio para equipararlos en igual de condiciones, como mencionamos anteriormente este grupo cuenta con una protección especial por ser individuos que han sido marginados a lo largo del tiempo, por lo cual se los ha catalogado como personas con doble vulnerabilidad. La protección de sus derechos se mediante los tratados internacionales, leyes orgánicas, decretos de ley, acuerdos ministeriales, etc., sin embargo, además de esto la Constitución en su artículo 44 menciona que se deberá promover de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; y que se deberá asegurar de forma prioritaria el ejercicio de sus derechos, por lo cual Estado por medio de sus funcionarios

deberá promover el interés superior del niño y además de esto los derechos de este grupo estará por encima de los derechos de las demás personas (CRE, 2008).

Todo esto evidencia la protección especial que tienen los niños, niñas y adolescentes en cuanto a sus derechos y la progresión que se ha ido dando con el pasar de los años, por lo cual, se puede evidenciar que en caso de conflicto con otros derechos de otras personas, el interés superior del niño prevalecerá, que es muchas ocasiones es la regla general a la que todos están acostumbrados, y que si llegare a haber colisión de derechos de dos sectores estratégicos que cuentan con doble vulnerabilidad como lo son las personas con discapacidad; y los niños, niñas y adolescentes la solución no será tan simple, puesto que la decisión que se tome a favor del uno o del otro, debe ser la que menos vulnere derechos de los niños, niñas o adolescentes, dado que el Estado está en el obligación de proteger los derechos referentes a una vida digna, sin olvidar que la decisión que se opte, no puede ser tomada por medio de una herramienta básica, como lo es la subsunción, dado que dichos conflictos abarcan una destreza más avanzada en estos temas, dado que está en juego la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

1.4.Los derechos de las personas con discapacidad.

Hablar de los derechos de las personas con discapacidad, sin duda es un tema un poco actual en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano y nuestra sociedad; más aún si lo vemos desde una perspectiva constitucional, dado que la derechos inherentes al ser humano no se dieron sino hasta la Constitución de la República del Ecuador del 2008; antes de esto, dicho grupo era discriminado, echado de menos, y sin duda sus derechos eran considerados menos al de las personas; por eso, cuando hablamos de las personas con discapacidad ellos a lo largo del tiempo ellos han tenido una trayectoria de discriminación y han sido marginados dentro de nuestro territorio, todo esto hace notar que a lo largo del tiempo la sociedad ha creado una burbuja de

agua sobre si ellos deben tener las mismas condiciones en cuanto a derechos y oportunidades; incluso actualmente, todavía sigue existiendo algún tipo de discriminación a este grupo, sin embargo, la Constitución, tratados internacionales, leyes orgánicas, decretos de ley, acuerdos ministeriales cada vez intentan disminuir esa brecha de menosprecio que existe a este grupo de personas.

En nuestra Constitución de la Republica del Ecuador, se presenta la protección de derechos de las personas con discapacidad y, de igual manera, enumera un catálogo de derechos mínimos de las personas con discapacidad; este catálogo se encuentra en el artículo 47, los cuales buscan proteger de alguna la dignidad de este grupo de personas, dado que, por su situación, llegan a ser menospreciados entonces; por medio de la Constitución se busca equipararles en igualdad de derechos.

De igual modo, según Urmeneta, menciona que, las personas que, por suerte de ellas, no cuentan con alguna discapacidad tienen derechos, estos “derechos humanos son para todas las personas, también para las personas con discapacidad” (Urmeneta, 2010); es decir, toda persona sin importar color de piel, discapacidad, nacionalidad o creencia religiosa, cuentan con derechos por el simple hecho de haber nacido; estos derechos deben ser garantizados por el Estado y la sociedad, puesto que para ellos les resulta más difícil acceder a tener una vida digna; además, no podemos ser regresivos en derechos inherentes al ser humano, sino que siempre debemos mirar hacia adelante y mejorar en los aspectos que aún nos hacen falta.

En este sentido, podemos imaginar que el acceso a la justicia para este grupo de personas debe ser el óptimo, dado que ellos también tienen derecho a acceder a una justicia oportuna, rápida y sin dilaciones, y, de igual modo, a que siempre se velen por sus derechos sin restricción alguna. En casos sencillos, donde el conflicto no sean derechos de carácter constitucional del

mismo rango ni sobre el mismo grupo de atención prioritaria, la solución que tome un operador de justicia va ser más arraigada a favor de las personas con discapacidad en la mayoría de los casos, esto por su carácter de doble vulnerabilidad; sin embargo, si llegare a suceder lo contrario, como es el caso que estamos analizando, la decisión puede ser un poco controversial, puesto que tanto los niños, niñas y adolescentes se encuentran, por decirlo así, en la misma línea de sujetos vulnerables; por lo cual, la decisión que se opte debe siempre velar por el derecho de ambas partes, en el caso que un derecho constitucional deba prevalecer sobre otro, sin olvidar que las personas con discapacidad cuentan con derechos humanos igual al resto y que, por el solo hecho de ser personas con discapacidad deben ser menospreciadas, puesto que si se piensa de esta manera estaríamos ante una posible regresión de derechos.

1.5.Derecho a una vida digna.

Para terminar este capítulo, considero necesario tomar en cuenta a lo que nos referimos con dignidad humana y por qué debe ser considerado fundamento constitucional; la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, reconoce un sinnúmero de derechos de toda los ecuatorianos, pero centremos en el objetivo de este apartado, que es el numeral 2 específicamente la frase que menciona el derecho a una vida digna (CRE, 2008); los apartados anteriores cumplen un propósito en cuanto la ponderación de derechos, y la dignidad humana, de igual forma, tiene mucho que ver en caso de conflicto de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con los derechos de las personas con discapacidad.

Antes que todo, mencionemos lo que dice el autor sobre la dignidad humana, según Atienza “la dignidad humana se la considera el fundamento de todos los derechos y test de validez de las normas del sistema, y es por eso por lo que entra la frase de que una norma que vulnere la dignidad humana no puede ser considerada norma válida” (Atienza, 2022).

Entonces ante este enunciado del Autor Manuel Atienza, se evidencia que la dignidad humana es lo más importante al momento de crear normas constitucionales o inferiores; pero debemos tener en cuenta que esta característica no se limita solo a la creación de normas, sino que también puede tomarse también en cuenta para la aplicación de estas, puesto que, de que sirve que solo en la creación de las normas estas busquen no vulnerar la dignidad humana si, no se cumplen cuando se aplican.

Lo expuesto anteriormente puede resultar ambiguo, por lo que, lo pongo desde otro contexto; lo que se quiere decir es que, de nada sirve crear normas basadas en la dignidad humana si estas no se cumplen y, con cumplir, me refiero a que debemos aplicar las normas que se consideran pro derechos, dado que podemos contar con un listado enorme de normas constitucionales pero si al final no las lleguemos a aplicar por lo que llegan a ser solo ser letra muerta, con esto podemos decir que la dignidad también puede ser considerada como el medio que limita al Estado ante cualquier actuación que degrade al ser humano, y además esto también es considerada como una guía básica en la cual debe fundamentarse las políticas públicas, ante todo esto entonces cuando se pretende aplicar por algún funcionario de un Estado siempre debe velar por la dignidad humana, es decir, siempre deben velar por el valor intrínseco que tiene el ser humano, el cual no dependerá de la condición social, capacidad física o mental, situación económica, entre otros factores.

Una vez mencionado algo breve sobre la dignidad humana, dado que este puede extenderse un sinnúmero de hojas y esto no sería lo que se busca con el trasfondo de este análisis de caso, lo que se pretende es únicamente brindar un breve un contexto general que permita comprender el alcance de la dignidad humana y la forma en que puede ser considerada dentro del caso concreto; puesto que la decisión que debió haber adoptado la Sala Especializada de lo Civil

de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura debió estar arraigada precautelar la dignidad humana de ambas partes, con ello se quiere decir que la decisión a la que llegó el tribunal debió buscar precautelar el bienestar de las partes, dado que, como se viene analizado desde el principio de este artículo ambos pertenecen a un sector estratégico y cuentan con una protección especial; lo cual implica que, en caso de choque de derechos, siempre se deba velar por la protección de la dignidad humana de ambas partes.

Pero sucede lo contrario al caso en concreto la Sala Especializada de lo Civil de la Corte provincial de Justicia de Imbabura, ni las salas Ad Quo, cumplieron con esta obligación como servidores públicos, dado que la decisión que optaron fue rutinaria y no realizó un estudio propio y profundo del caso. En consecuencia, se puede concluir que la Sala debió hacerse del método de la ponderación para resolver dicho problema, puesto que cualquier decisión que se adopte llegaría a vulnerar derechos de algunas de las partes; por ello, era necesario analizar el trasfondo y el contexto de ambas partes, a fin de que la decisión adoptada sea la menos lesiva.

CAPÍTULO 2

Analizar como los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad pueden actuar como un mecanismo idóneo para la solución de conflictos entre el interés superior del niño y los derechos constitucionales de las personas con discapacidad.

Cuando hablamos de ponderación, nos referimos a una herramienta que necesita de mucha destreza para ser utilizada correctamente, debido a que no cualquier juez puede hacer uso adecuado de la misma, dado que algunos jueces confunden la ponderación con el simple hecho de aplicar una norma que se cree más favorable frente a otra; pero a que me refiero con esto, lo que quiero decir es que, si vamos a hacer uso de la ponderación como método para que predomine un derecho sobre otro, se debe conocer principalmente, cuál es su fundamento, para lo cual es indispensable conocer el test de proporcionalidad, el cual se fundamenta en tres sub principios; la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, además de ello, se necesita de un análisis crítico y exhaustivo del caso en concreto, dado que los hechos que sirven para un caso no pueden ser utilizados para otro, ya que siempre habrá alguna característica que haga la diferencia para cada caso. Esto demuestra que la ponderación no solo es un simple ejercicio de aplicar la norma más favorable de forma general y mecanizado, puesto que puede haber casos y casos donde cada uno dependerá de las circunstancias que lo conforman, porque puede existir casos que sean menos complejos que otros, pero esto no quiere decir que serán tomados con menor importancia, sino que algunos no necesitan de un exhaustivo trabajo.

Actualmente, estamos conscientes de que el derecho debe ir evolucionado con el pasar de los años, lo que hace que necesite adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad, ello da como resultado que el derecho se vea, cada vez más, inmerso en nuevos conflictos, unos más complejos que otros especialmente si hablamos de conflictos de carácter constitucional, ya que

para estos casos se requiere de una destreza más avanzada para resolverlos. Por ejemplo, quien podrían pensar que dos personas del mismo sexo podrían contraer matrimonio, es por eso que, si presentaren conflictos como estos, no serían tan sencillos de solucionar, y las herramientas comunes del derecho quedarían cortas, puesto que si se utilizarán, la solución no sería la más adecuada y llegaría a vulnerar más derechos de los que se pretendió proteger; es en este contexto donde la ponderación adquiere relevancia como herramienta para solución de conflictos constitucionales.

Para no hacer más tardía y extensa esta parte, no se definirá nuevamente de forma extensa a hace referencia la ponderación, sino que resulta necesario recapitular, de forma breve y concisa, su objetivo, porque en base a esto, se desarrollará el test de proporcionalidad. Según Guerrero menciona que la “La ponderación le permite al juez inclinarse por un principio sobre otro, luego de una valoración subjetiva en el caso concreto, lo cual le permitirá acoger uno y deponer el otro” (Guerrero , 2018).

Teniendo en cuenta el concepto brindado por este autor, se evidencia que el objetivo de esta herramienta, siempre será que un derecho se sobreponga sobre otro, velando por la dignidad de ambas partes, dado que siempre el juez, en casos de choque de derechos constitucionales, necesariamente deberá inclinarse por uno u otro; sin embargo, pero para que la decisión sea legítima, debe seguir pautas mínimas que más adelante las explicaremos de forma clara, ya que para que para que dicho ejercicio pueda cumplirse debe considerarse el test de proporcionalidad, el cual abarca algunos subprincipios que deben cumplirse, y para entenderlo adecuadamente se lo definirá brevemente y vinculará con el caso 1116-10-EP.

Es por eso que tomamos como ejemplo el 1116-10-EP, por el hecho que aquí se dio un choque derecho de carácter constitucional que no fue solucionado de la forma correcta por la

Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ni mucho menos por la Sala ad quo. Los jueces de dichas salas, a pesar de ser profesionales en su área y contar con años de experiencia, se limitaron a aplicar la norma de forma rutinaria, sin realizar un análisis minucioso del caso, lo que da como resultado que no se optará por herramientas alternas a las tradicionales. Esto nos lleva a concluir que, a pesar de ocupar cargos en los que se presume que deben conocer temas como la ponderación, en ocasiones sucede lo contrario y esto da como resultado que la decisión optada vulnere derechos antes que protegerlos, por esta razón, la sala de la Corte Constitucional al saber de este conflicto de derechos constitucionales buscó dar solución oportuna al caso haciendo uso de la ponderación como medida necesaria ante tipo de conflictos de carácter constitucional.

1.1.El Test de Proporcionalidad.

Para contextualizar a lo que hacer referencia los subprincipios que conforman dicho test, es necesario comprender a qué hace referencia cuando hablamos del test de proporcionalidad; una adecuada conceptualización constituye el punto de partida, antes de definirla y ejemplificarla, pues, a estas alturas sabemos que el cumplimiento de ello se está configurando un adecuado ejercicio de ponderación. De ahí la importancia del test de proporcionalidad, por el hecho que teniendo en claro el objeto de dicho test entenderemos porque la base desde donde se configura los tres subprincipios.

Entonces, tomemos en cuenta lo que dice Reyes (2020), él menciona que el test de proporcionalidad puede considerarse como un método o herramienta que contribuye al análisis constitucional crítico, puesto que abre la posibilidad de determinar si la restricción a un derecho fundamental es la más adecuada a un caso en concreto y que, para dicho análisis, se necesita de un examen estructurado y secuencial de todas las circunstancias que pueden verse inmersas en un

caso. Sin embargo, para utilizar el test de proporcionalidad se debe considerar tres etapas fundamentales: el primer punto se considera a la idoneidad, que, a grandes rasgos, antes implica que la medida optada por el juez o tribunal sea la más adecuada para alcanzar el fin constitucional; como segundo punto está la necesidad, que en cambio aquí se comprobará que no exista otra medida menos lesiva para los derechos que encuentran en colisión; y por último, la proporcionalidad en sentido estricto, no viene a ser más que el ejercicio de la ponderación en sí misma, es decir que se debe tener en cuenta el grado de afectación al derecho ponderado y asumir que el daño que provoque debe ser menos que fin logrado.

En base lo mencionado anteriormente y considerando lo que menciona Reyes, puede afirmarse que el test de proporcionalidad constituye un instrumento que ayuda al control constitucional, ya que permite evaluar si la restricción realizada a un derecho fundamental es legítima y acorde al ordenamiento jurídico constitucional; en efecto, entendemos que las normas nunca deben vulnerar derechos y, cuando existe un conflicto entre normas constitucionales que posean igual jerarquía, la mejor solución será, utilizar el test de proporcionalidad porque los métodos comunes no podrán solucionar dichas controversias, dado que si se utilizarán vulnerarían más derechos de los que se intenta proteger.

En base necesidad de solucionar controversias constitucionales, Robert Alexy fundamenta el conocido test de proporcionalidad, el cual articula tres subprincipios fundamentales para su cumplimiento, que viene a ser idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto; cada uno de estos puntos deben ser considerados y cumplidos por el juzgador que hace uso de la herramienta para resolver estos conflictos de colisión de derechos constitucionales. Es así que, en caso de no incorporar alguno de estos subprincipios, el test de proporcionalidad no se cumpliría en su totalidad, dando como resultado un ejercicio incompleto,

lo que origina una adicional vulneración de derechos de cualquier de las partes inmersas en el conflicto; ello implica que ponderar no debe centrarse únicamente aplicar la norma que más convenga, sin haber analizado cada una de las circunstancias considerando los pros y contra de esa posible decisión.

1.1.1. La idoneidad.

Anteriormente se explicó, de forma breve, a lo que hace referencia la idoneidad, entonces en este apartado no será necesario extenderse demasiado, pero si resulta necesario resaltar la importancia de dicho subprincipio, puesto que más adelante se intentará fundamentar por que la medida optada por la Corte Constitucional cumple con el mismo. Robert Alexy (2011), considera a la idoneidad como el primer punto de partida para un correcto test de proporcionalidad, ya que puede considerarse como el filtro primordial que evalúa la validez constitucional de una decisión que pueda vulnerar derechos fundamentales; este subprincipio obliga a que la intervención del juez, cuando pretenda optar por un derecho antes que otro, primero tiene que tener en consideración que dicha decisión debe en si aportar a un fin legítimo, y con esto me refiero que a le decisión que busque debe estar encaminada a la protección de un derecho, dado que si toma una decisión diferente, daría un resultado no deseado; por lo que para que sea válida esta decisión debe existir una conexión firme entre la medida adoptada por el juzgador y el objetivo que se pretende cumplir.

Es así que debemos considerar que una medida que no llega a cumplir con el requisito de la idoneidad de forma inmediata cuando no cumple con un fin un constitucional valido, sino que solo cumpliría meras formalidades; en consecuencia, dicha decisión vulneraría derechos de forma arbitraria y carecería de justificación en cuanto al cumplimiento del fin de la norma constitucional. Por lo que se concluye que, si no da cumplimiento con la idoneidad, los demás

requisitos del test de proporcionalidad carecerían de sentido, pues si pretendiéramos seguir adelante haciendo de la sin considerar cualesquier de los subprincipios de idoneidad, necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha, todo este proceso carecería de sentido, debido a que no se puede considerar que se llegue ponderar una medida que no aporte en ningún sentido al fin buscado.

Es por esta razón que se puede considerar a la idoneidad como el primer subprincipio que cumple un papel fundamental al momento resolver los primeros aspectos de una controversia en casos de tensión de derechos fundamentales, debido a que este apartado permite al juzgador descartar, desde el inicio que realiza su labor, aquellas decisiones que no llegan a servir al caso en concreto, porque si optaran por dichas decisiones no se estaría cumpliendo un fin constitucional valido, por lo que optar por estas decisiones que no cumplen con este subprincipio, llegaría a vulnerar en el peor de los casos la dignidad de alguna de las partes, es ahí la importante de la idoneidad como subprincipio, ya que, actúa como guardia de la racionalidad del sistema jurídico constitucional; y evita realizar afectaciones innecesarias, ya que solo aquellas que pasen por este primer filtro podrán ser las idóneas y adecuadas.

Considerando en que consiste la idoneidad, es necesario analizar como la Corte Constitucional aplica este principio al caso 1116-10-EP. Para ello, es pertinente considerar cual es el problema jurídico que la Corte Constitucional plantea, la CC considera como conflicto, la colisión del derecho a la vida de un menor a través de la dotación de pensiones alimenticias, frente al derecho de la dignidad de las personas con discapacidad. A partir de planteamiento es que parte el análisis de caso, pues, de forma general existe un choque de normas constitucionales que deben ser resueltas mediante el test de proporcionalidad, cuyo primer componente exige el cumplimiento de la idoneidad.

Entonces, la medida adoptada por la CC puede considerarse la idónea para el caso. En primer lugar, es necesario analizar las alternativas tenía la Corte, por un lado: se encontraban los derechos de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos por parte de un de sus progenitores, medida que podía haber sido adoptada, ya que cumple con un fin constitucional, como lo es la protección del bienestar de la hija del Sr. Segundo Ángel Pandi; y de haberse optado por dicha decisión, estaría protegiéndose el interés superior del niño y los derechos que contiene.

Por otro lado, tenemos los derechos de las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas a que no se les vulnere su dignidad, este es el segundo camino que tenía la Corte para solucionar la controversia pues si hubiera optado por aquella norma de igual manera cumple con un fin constitucionalmente valido el cual es velar por la dignidad de las personas con discapacidad. Sin embargo, a pesar de que ambas normas cumplen con un fin constitucionalmente valido ambas pueden vulneran derechos de ambas partes se debe considerar cual cumple en mayor sentido el fin constitucional. Ante esta problemática, de que ambos caminos pueden dar una solución a este choque de derechos, la Corte Constitucional considera como norma idónea dar paso a los derechos de las personas con discapacidad antes que el derecho de alimentos de la hija de Segundo Ángel Pandi, esto porque realizo un análisis exhaustivo de cada una de las circunstancias sociales, económicas y familiares tanto del Sr. Segundo Ángel Pandi como de su hija, esto por el hecho que en estas circunstancias esta la respuesta.

Primeramente, considera analizar en que grado se ve afectado el derecho de alimentos de la hija del Sr. Segundo Ángel Pandi si no se opta por su derecho de alimentos, la Corte analiza cada circunstancia validando cada información inmersa en el expediente y prueba adjuntada por

la defensa técnica del accionante, en donde verifica que los derechos inmersos al interés superior del niño como lo es la vivienda, educación, recreación social, etc., se están dando cumplimiento por parte del Estado y la madre. La CC verifica que la menor Neuvely Vanesa Pandi está estudiando, de igual forma constata que la madre recibe ingresos que le ayudan con el cuidado de su hija, y que además recibe ayuda de una fundación de ayuda social con lo cual se verifica que los derechos de ella no se encuentran en peligro, entonces la Corte no ve la necesidad en este caso de optar por este camino, porque considera que no existe un verdadero peligro en cuanto una vulneración extra de derechos, por lo cual optar por ello no estaría cumpliendo con un fin constitucionalmente válido y esto da como resultado que no cumpla con el fin de la idoneidad

Como segundo punto de análisis la Corte considera analizar las circunstancias económicas y sociales del accionante el Sr. Segundo Ángel Pandi, considerando que es una persona con discapacidad y adolece una enfermedad catastrófica del 80% que cuenta con escasos recursos por parte de él y toda su familia, le es imposibilitado pagar la pensión mínima impuesta por la Sala Ad quo que asciende al valor de 20 dólares, a pesar de estas dificultades el accionante a intentado trabajar de forma regular en los buses de transporte urbano vendiendo caramelos y discos religiosos para ayudar con los gastos de la casa, lo que pone en grave peligro su dignidad como persona con discapacidad. Es por estas circunstancias que la Corte considera necesario inclinarse por los derechos de las personas con discapacidad antes que el derecho de alimentos de la menor Neuvely Vanesa Pandi porque dicha medida es la más idónea a una protección de derechos porque está cumpliendo con un fin constitucionalmente válido dado que está buscando proteger en mejor medida los derechos de dignidad del Sr. Segundo Ángel Pandi porque se veía más vulnerados.

1.1.2. La necesidad.

Como segundo de este test tenemos al subprincipio de necesidad, este apartado se considera el segundo filtro del test de proporcionalidad defendido igualmente por el catedrático Robert Alexy (2011), el menciona que no sirve de nada que la medida que pretende utilizarse cumpla con el primer punto si por A o B razón no cumple con el apartado de necesidad, es por eso que esta medida demanda que la medida que cumpla con el primer filtro de igual manera debe de ser la menos lesiva entre todas las alternativas que pudieren haber, lo que quiere decir que la decisión que fue idónea porque cumple con un fin constitucionalmente válido también debe ser la necesaria para el caso, porque en caso de existir dos o más alternativas la que se elija debe ser la que proteja más derechos antes que los vulnere. Es así que, no sirve de nada que la medida sea útil si en el camino se dejó otros medios que podrían ser de mayor ayuda o podrían afectar en menor grado los derechos de las partes, y es por esto por lo que el juzgador está en la obligación de justificar porque dicha medida es necesaria antes que otras que se dejaron el camino.

Mencionemos de forma breve lo que dice Prieto Sanchis (2022) este autor comparte la teoría de Robert Alexy pues considera que este segundo filtro tiene una exigencia primordial dentro del test de proporcionalidad cuando se pretende solucionar una controversia de dos derechos fundamentales dado que la necesidad no viene a ser más que la obligación de verificar si la medida adoptada por el juzgador es realmente la adecuada para proteger el derecho que se pretende proteger.

Partiendo de esta premisa, podemos mencionar que la necesidad conlleva comparar la decisión por tomarse con otras posibles alternativas, de tal modo que dicha decisión pueda cumplir con un carácter constitucional y de más resultados favorables en protección de derechos

que aplicar otras alternativas es por eso que siempre debe buscarse una afectación en menor grado al derecho limitado, sin llegar a perder la eficacia de la protección de derechos, es así que en caso de existir una decisión menos gravosa y que pueda cumplir con resolver el conflicto con el mismo resultado que la decisión optada primeramente esta medida se la considerará inconstitucional porque no cumple con el objetivo de la necesidad, y se concluye que es innecesaria porque existe una decisión menos gravosa que cumple de mejor manera la protección de los derechos fundamentales, todo esto da como resultado que la necesidad sea considerada como punto intermedio de carácter primordial del test de proporcionalidad.

Teniendo en cuenta lo que mencionamos con idoneidad, analicemos como la Corte Constitucional aplico dicho subprincipio al caso 1116-10-EP, como se adjuntó anteriormente existe un conflicto entre el derecho de una persona con discapacidad y el derecho de alimentos de una menor, para esto se planteó como posibles soluciones por un lado se podía plantear la idea de dar paso a la extinción de la obligación de cancelar pensiones alimenticias parte del Sr. Segundo Ángel Pandi, y desde otro punto de vista había la posibilidad de que el accionante siga cancelando la pensión alimenticia que se había establecido por debajo del lumbral permitido esto porque se veía vulnerado el derecho de alimentos de la menor Neuvely Vanesa Pandi, cualesquier de estas decisiones cumplen de forma mecánica con el apartado anterior sin embargo la Corte Constitucional considera como medida necesaria dar paso a los derechos de las personas con discapacidad buscando precautelar la dignidad del Sr. Segundo Ángel Pandi.

Pero por que cumple con los estándares del subprincipio de necesidad el no favorecer el derecho de alimentos de la menor Neuvely Vanesa Pandi, la respuesta la dijimos anteriormente y son las condiciones sociales, económicas y familiares de cada una de las partes del proceso

porque cada uno tiene una realidad diferente y que debe ser tomada en cuenta en caso de necesitar ver qué medida es necesaria antes que la otra.

Por un lado la menor tenía un apoyo social, social y económico por parte de la madre, fundación de ayuda social y asistía a la escuela de forma regular, lo que hace que se cumpla con el objetivo del interés superior del niño que es velar por la dignidad y un crecimiento sano de la hija del Sr. Segundo Ángel Pandi esto quiere decir que la niña por un lado estaba viviendo una vida digna, estaba asistiendo a una escuela con normalidad sin ninguna peculiaridad por temas de transporte o alimentación escolar porque la escuela y la madre cubría este rubro de alguna forma, además a esto la madre y la niña eran beneficiarias de un ayuda social de la fundación Childfund Internacional, institución que tenía como objeto el mejoramiento de las condiciones de vida y los ambientes rodean a los adolescentes y familia, esto denota una característica fundamental que se evidencia que no está en riesgo los derechos de la menor Neuvely Vanesa Pandi y que la pensión alimenticia que tiene cancelar el obligado principal el cual era el valor de 20 dólares no afecta en algún sentido la vida digna de la menor Neuvely Vanesa Pandi.

Pero si analizamos las circunstancias sociales, económicas y familiares del accionante el Sr. Segundo Ángel Pandi entonces sucede todo lo contrario puesto que él no tiene ninguna ayuda por parte de alguna fundación ni mucho menos de su familia esto porque tanto sus hermanos y padres son de escasos recursos que apenas tienen para sobrevivir ellos, sin embargo el accionante a pesar de tener una discapacidad física del 80% y una enfermedad degenerativa busca ganarse la vida trabajando como vendedor ambulante en los buses de transporte urbano pero realizar esta actividad pone en grave peligro su dignidad humana como su vida, pues tiene que movilizarse desde su domicilio que es un lugar alejado de la ciudad con difícil acceso y que los buses no son

un lugar seguro para aquella persona, pero que esta actividad económica la realizaba porque tenía entendido que si no cumple con el pago de pensiones alimenticias él podría ir a la cárcel.

Es por eso por lo que se puede evidenciar claramente que existe menos derechos protegidos que vulnerados por la parte accionante, entonces la Corte considera necesario inclinarse por los derechos de una persona con discapacidad porque a rasgos del caso es evidente que los derechos a una vida digna del Sr. Segundo Ángel Pandi no se cumple sino se están vulnerando esto por la razón que debe cubrir el valor de pensiones alimenticias que le es imposible pagar por su estado físico.

1.1.3. La proporcionalidad en sentido estricto.

Como último punto toca dar paso al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, este subprincipio es el la etapa final del test, es el último punto por el cual debe pasar la decisión optada por un juez, lo cual hace que se puede considerar como una de las etapas más complejas del test de proporcionalidad pues obliga a realizar un ejercicio de balanza entre las decisiones, es decir busca realizar un sobreposición de un derecho sobre el otro y para ello se debe considerar que el fin constitucional que se está buscando cumplir deba ser mayor a los derechos que se pretende vulnerar por optar por aquella decisión.

La proporcionalidad en sentido estricto tiene una estructura un poco diferente a los anteriores subprincipios que viene a ser la idoneidad y necesidad puesto que estos se centran especialmente en comprobar si la medida elegida es útil para el caso y verificar si existen alternativas menos lesivas de derechos, pero la proporcionalidad propiamente dicha en cambio ya es la encargada de evaluar y verificar si el beneficio obtenido por aquella decisión llega a justificar de algún modo el sacrificio realizado a lo largo del camino.

Para esto debemos considerar que si la decisión tomada por el juzgador llega a afectar en mayor grado el fin perseguido y no cumple con proteger más derechos de los que se está vulnerando la medida es desproporcionada al caso, lo que genera que llegue a tener un grado de inconstitucionalidad, por eso de nada sirve que se llegue a cumplir con los apartados de idoneidad y necesidad sino cumple con el último punto que es el test de proporcionalidad, es debido a esto que la proporcionalidad en sentido estricto busca evitar que el derecho fundamental sea sacrificado en exceso o por gusto, dado que siempre se deberá preservar el objetivo inicial que proteger derechos antes que vulnerarlos.

Tomemos en cuenta brevemente lo que Sanchís (2022), el menciona que la proporcionalidad en sentido estricto viene a ser momento que marca rotundamente el ejercicio del test de proporcionalidad, dado que abarca que el juez realice el famoso ejercicio de ponderación entre el grado de afectación que puede sufrir un derecho constitucional y el fin que se pretende proteger, es por eso que este autor ratifica la idea mencionada anteriormente de que esta etapa se debe determinar que el sacrificio realizado a un derecho fundamental por el juzgador sea justificado y razonable al beneficio que se pretende obtener con dicha decisión, puesto que se debe evitar que dichas decisiones no solo sea una mera actividad procesal rutinaria. Debido a esto se debe buscar que la decisión contenga una valoración racional del grado del conflicto, pero si es lo contrario y la decisión adoptada vulnerará aún más derechos que protegerlos pues se debe considerar que la medida es inválida.

Además, considero necesario enmarcar una crítica al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto que hace Solano (2025) donde menciona que este subprincipio no constituye un juicio verdaderamente objetivo pues está lejos de cumplirlo porque llega a funcionar en varias ocasiones como mecanismo retórico legítimo, dado que las decisiones están previamente

tomadas por el juzgador, lo que resulta un poco ambiguo de establecer porque se supone que en esta etapa el análisis debe contener una comparación entre la intensidad de la afectación de un derecho con la importancia de satisfacer el otro derecho en contraposición, y es aquí donde dicha comparación carece de criterios normativos y empíricos que se puedan verificar lo que da como resultado un amplio margen de secreto judicial al momento de tomar una decisión.

Esto lleva a enmarcar que la asignación de valores o juicios ya sea de mayor o menor peso responde a una valoración subjetiva ya impuesta antes de analizar todo el proceso lo que hace que no pueda ser controlado por terceros, y de igual manera cita a García Amado quien menciona que el subprincipio de proporcionalidad propiamente dicha en ocasiones suele dar una ilusión de racionalidad puesto que el equilibrio de los derechos en conflicto no se da en cálculo técnico real sino que serán interpretación con mayor preferencia a algunas de las partes, lo que se deriva en lenguaje “aparentemente” neutral.

Teniendo en cuenta a lo que hace referencia la proporcionalidad en sentido estricto y la crítica realizada, es de preguntarse como la Corte Constitucional hace uso de este subprincipio al caso 1117-10-EP, y que cosas valora la Corte para ponderar un derecho antes que otro, dado que esta parte ya es un tema un poco más complejo porque ya demanda dejar un derecho atrás dado que el derecho que se elige trae más beneficios que consecuencias. Como se ha mencionado a lo largo de este capítulo, el problema jurídico que existe es entre el derecho de una persona con discapacidad y el derecho de alimentos de la menor Neuvely Vanesa Pandi, donde para considerar si la medida es idónea y necesaria se analizó contextos económicos, sociales y familiares y es por eso por lo que en estos dos subprincipios la medida adecuada era sobreponer el derecho del Sr. Segundo Ángel Pandi antes que el derecho de alimentos de su hija, porque en

base a estas circunstancias se veía en peligro en mayor grado los derechos fundamentales del Sr. Segundo Ángel Pandi.

Pero considerando cómo funciona el subprincipio de proporcionalidad propiamente dicha entonces debemos analizar si sobreponer el derecho de las personas con discapacidad trae más beneficios antes que sobreponer el derecho de alimentos de la menor Neuvely Vanesa Pandi, para esto debemos considerar cuales son estos beneficios y ver si son mayores a los daños que se está ocasionando. Cuando la Corte Constitucional elige los derechos del Sr. Segundo Ángel Pandi en base a las circunstancias sociales, económicas y familiares se percatan que este está sufriendo más vulneración de derechos por intentar cumplir la obligación alimentaria entonces al elegir este derecho se pretende conseguir más beneficios que los sacrificios realizados, la Corte al dar paso a esta decisión busca que la dignidad como persona, una vida adecuada y que este señor no vaya a la cárcel por el pago de pensiones de alimenticias se protejan, porque la decisión anterior vulneraba de forma continua estos derechos, entonces estos derechos son los que se busca proteger al sobreponer el derecho del Sr. Segundo Ángel Pandi.

Por otro lado, si la Corte pretendía elegir el derecho de alimentos de la menor Neuvely Vanesa Pandi en cambio se buscaba proteger el interés superior del niño y los derechos que este abarca, pero realizando el análisis minucioso del caso, dichos derechos no se veían en peligro realmente porque había acciones que justificaban un cumplimiento no por parte del obligado principal sino por parte de entidades externas como fundaciones de ayuda social y el Estado porque la menor Neuvely Vanesa Pandi era parte del sistema educativo, se incluía en actividades sociales, tenía una ayuda económica por parte de la fundación Childfund Internacional y la madre brindaba el apoyo familiar que la menor necesitaba, por lo que se denota que la menor estaba gozando de los derechos que el interés superior del niño brinda.

Entonces teniendo en cuenta cuales son los beneficios y los contras que pueden verse inmerso al hacer uso de la proporcionalidad propiamente dicha en cualquier de las dos opciones, se puede observar que sobreponer los derechos de las personas con discapacidad son mayores a las restricciones que se pretende hacer del interés superior del niño, esto porque primeramente el principio del interés superior del niño no se ve en peligro entonces no habría porque elegir este derecho dado que si la Corte hubiera elegido estaría dándose los mismo resultados y no estaría cumpliendo con el objetivo de este apartado porque el grado de beneficios no sería mayor al grado de restricción que se está haciendo, y al considerar los derechos de las personas con discapacidad los beneficios que trae son mayores porque se busca proteger los derechos a una vida digna y los que estos abarcan, lo que lleva a considerar que la decisión de la Corte es acertada porque el grado beneficios por que en si no hay afectación directa al interés superior del niño de la menor Neuvely Vanesa Pandi.

CAPÍTULO 3

Evaluar si la sentencia de la Corte Constitucional en el caso No. 1116-10-EP proporciona herramientas adecuadas para resolver futuras tensiones entre los derechos constitucionales de las personas con discapacidad y el interés superior del niño al momento de establecer el pago de pensiones alimenticias.

Una vez analizado cómo funciona cada uno de los subprincipios del test de proporcionalidad, el cual da forma a un adecuado ejercicio de ponderación, como último punto de este análisis tenemos como objetivo ver en qué sentido la sentencia de la Corte Constitucional brinda algún tipo de herramienta que pueda ser usado en casos que puedan presentar en un futuro donde sean conflictos de modalidad compleja por ser de carácter constitucional, porque abarca temas de personas con discapacidad y derechos de los niños, niñas y adolescentes, esto porque sin duda en un futuro cabe la posibilidad de que puedan presentarse casos similares lo que demandaría que deben ser solucionados adecuadamente, y que mejor que tener una guía que pueda mencionar pautas básicas que deben considerarse como herramientas para la solución de dichos casos.

Antes de entrar en contexto con el objeto de este capítulo es necesario mencionar algo de suma importancia, y es que hay que tener en cuenta que la sentencia y su forma de solucionar son exclusivamente para ese caso y que no se puede llegar a hacer un copy y page de la resolución del caso No. 1116-10-EP, porque la Corte Constitucional de forma expresa manifestó que la resolución del caso será exclusivamente para el caso en disputa, porque cada circunstancia puede variar y que eso hace que cada conflicto tenga su peculiaridad porque no todos serán iguales del todo, y que si consideráramos lo contrario a lo que menciona la Corte Constitucional estuviéramos cayendo en jueces mecánicos que no analizan circunstancia por circunstancia

porque son en estas donde se encuentra la pieza clave para solucionar dichos conflictos, sin embargo no cabe duda que la sentencia No. 067-12-EP-CC puede proporcionar una guía básica donde será nuestro trabajo evaluar si es posible considerarlos como una herramienta para casos futuros.

Teniendo en cuenta esta peculiaridad, mencionamos que el conflicto que existe en caso No. 1116-10-EP, trata sobre una persona con discapacidad que además adolece una enfermedad catastrófica del 80%, esto en conflicto con el derecho de alimentos de su hija Neuvely Vanesa Pandi considerando el interés superior del niño y los derechos que este abarca. Pero algo que lo diferencia de otra problemáticas, es que en estos casos sucede que ambos cuentan con una protección especial por parte del Estado y además son considerados como sujetos de doble vulnerabilidad por lo cual no se puede sobreponer un derecho así por así uno sobre otro, porque si optara por actuar de esta manera no se estaría precautelando los derechos en disputa de una forma adecuada y la solución optada sería un resultado igual al que dio la Corte Especializada de lo Civil de Imbabura.

Ante esto, es necesario considerar que un adecuado ejercicio del test de proporcionalidad no solo se justifica en saber que es la ponderación y como se estructura, sino que además de eso sería de mucha ayuda tener una guía básica, la cual puede ayudar a analizar cómo y que cosas deben considerarse, porque se espera que la decisión tomada en futuros casos similares pueda ser la correcta. Por eso es necesario ver que medios la Corte Constitucional toma en consideración para realizar un adecuado ejercicio de ponderación, porque existe casos donde la solución podría ser más que obvia, dado que no sería la Corte quien deba solucionar dicha controversia esto porque la respuesta está inmersa en una propia vía y lo cual resalta que existe un medio adecuado para solucionarlo.

Entonces antes de evaluar y considerar las herramientas que el caso 1116-10-EP brinda, descartemos una circunstancia obvia que puede pasar, la cual no debe ser solucionada por la Corte Constitucional, para esto ejemplifiquemos lo siguiente, en caso de un menor o una menor de 18 años quiera interponer una pensión alimenticia a un padre o madre que tiene discapacidad o enfermedad degenerativa, por regla general quedaran exentos de pagar pensión alimenticia alguna, porque la ley dice que esto pasa a ser una obligación de los obligados subsidiarios para lo cual podrán ser los abuelos o hermanos del obligado principal quienes deberán cancelar el valor de la pensión alimenticia en su totalidad, esto según el artículo X de la ley reformativa al título V libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2014).

Teniendo en cuenta esta peculiaridad puede suceder lo contrario, porque puede pasar que la persona con discapacidad no cuente con familiares como padres o hermanos quien pueda cubrir dichos gastos de una pensión alimenticia, en estos casos es necesario considerar las pautas que pueda brindar el caso 1116-10-EP. Entonces ahora si pasemos a analizar qué circunstancias como la Corte Constitucional las cuales pueden o no servir como herramientas para casos futuros, porque habrá herramientas que sirvan y otras que deban ser desechadas porque los casos pueden variar para cada caso. La Corte Constitucional para resolver el caso en concreto realiza un test de proporcionalidad fundamentándose en las circunstancias familiares, económicas y sociales de cada una de las partes inmersas en el problema, porque necesita tener un enfoque claro de cuáles pueden ser las posibles soluciones al caso.

Como primer punto que puede considerarse como una herramienta para ser tomada en casos futuros es el análisis del tema económico de cada una de las partes, esto quiere decir que debe considerarse la capacidad económica tanto del padre como de la madre, esto por el hecho que puede existir casos que por un lado la madre o el padre que no sufran discapacidad este en la

posibilidad de cubrir los gastos económicos que tiene el hijo, entonces sería contraproducente imponer la obligación de cancelar una pensión por más baja que sea a una persona con discapacidad que no tiene los fondos para cubrirlo.

Sin embargo, la Corte Constitucional no menciona una regla para la cual medir la capacidad económica de una persona con discapacidad no estipula una tabla o lumbral del cual se considerar para que una persona pueda ser exenta de pensiones alimenticias porque puede haber casos que la persona que sufre discapacidad si cuenta con los medios necesarios para cubrir el monto establecido. Entonces se evidencia que la Corte Constitucional establece como forma de solucionar este tipo de conflictos analizar el tema económico pero sin establecer una tabla o lumbral mínimo para saber si cuenta con la capacidad económica, por lo cual el criterio se le deja a la experiencia del juez o tribunal lo cual puede ser beneficioso o también no puede serlo porque la decisión variará según el ánimo y experiencia del juez que no conozca el caso, pero si tomara la sentencia como guía todos los casos similares darán el mismo resultado, entonces se concluye que esta herramienta puede considerarse un poco ambigua porque no deja establecido claramente una guía.

Como segundo punto que puede considerarse como una herramienta es el análisis del tema social de cada una de las partes, porque aquí entra un tema de suma importancia que es la desigualdad que puede sufrir tanto una madre o el padre que adolezca una discapacidad o enfermedad catastrófica dado que puede suceder que se vea vulnerada su dignidad como persona porque al momento que intenta cubrir la pensión alimenticia estamos obligando a esa persona a ir más allá de sus capacidades físicas esto conlleva a que no se esté considerando la realidad de esta persona lo evidencia una clara desigualdad por parte del juez o tribunal porque no trata a ambas

partes inmersas en el problema de pensiones alimenticias de forma igual, esto quiere decir que no se considera ambas realidades para tomar una decisión.

La Corte Constitucional para dar solución al caso considera ver cómo se vulnerando la dignidad tanto del padre como de la hija, y para esto lo hace mediante documentos que demuestren que existe una vulneración la dignidad humana de ambas partes, por un lado, analiza la situación del Sr. Segundo Ángel Pandi donde se evidencia que no cuenta con ninguna ayuda por parte del Estado a pesar de sufrir un enfermedad catastrófica y una discapacidad del 80% y que a pesar de esto se le impuso cancelar una pensión de 20\$ que sin duda está por debajo del valor mínimo pero que por su condición le es imposible de cancelar y que la ley es clara al mencionar que si incumple más de dos pensiones iría la cárcel eso demuestra una clara desigualdad de condiciones porque por otro lado la hija del Sr. Segundo Ángel Pandi recibía ayuda por parte de una fundación, cursaba estudios en una escuela de gobierno y además recibía un bono por parte del Estado, todas estas condiciones demuestran una clara desigualdad de condiciones entre el padre y la hija. Esto sin duda demuestra una desigualdad en la decisión del juzgado de primera y segunda instancia, y es la Corte Constitucional quien hace énfasis en estos apartados para dar solución al caso, pero analiza el tras fondo haciendo énfasis en quien tiene más beneficios que otra para así sobreponer un derecho antes que otro.

Entonces podemos concluir que este medio que usa como herramienta para solucionar el caso es un poco ambiguo porque no establece un número de condiciones sociales que establecen una desigualdad, sino que solo queda al criterio del juez, dado que fue él quien considera cual debe predominar ante otro, sin embargo deja una enseñanza clara, que en casos similares debe si o si el elemento social de cada una de las partes y ver cual tiene más posibilidades que otra, porque en base a eso estará la solución al caso, sin duda es una herramienta que puede llegar a

funcionar, pero dependerá del juez o el tribunal que lo considera, pero para que la decisión sea favorable puede usarse como precedente el caso 1116-10-EP.

Como último punto que puede considerarse como herramienta las circunstancias familiares, pero enfocado en el titular del derecho de alimentos y de igual forma en el obligado principal, esto porque debe considerarse que exista un apoyo familiar para el menor, o puede haber familia que ayude económicamente la persona con discapacidad. En el caso 1116-10-EP la hija del Sr. Segundo Ángel Pandi tiene el apoyo de la madre, está la brinda apoyo económico para sus estudios y subsistencia porque ella labora en el mercado municipal del Ibarra como vendedora formal en un puesto de verduras, hortalizas y frutas lo que hace que genere un ingreso económico para salir adelante en el hogar, por lo cual el juez constitucional considera que la pensión de 20\$ que debe cubrir el Sr. Segundo Ángel Pandi no afecta en mucho porque la madre puede cubrir los gastos de la hija, y también recibe apoyo externo como se mencionó anteriormente. Pero, por otro lado, se halla el caso del Sr. Segundo Ángel Pandi para el en cambio no existe esa ayuda familiar, porque todos sus hermanos como padres son de escasos recursos que apenas tienen para subsistir ellos, por un lado los hermanos apenas sobreviven el mes con su familia, y los padres son de la tercera edad y que cuentan con un vivienda de escasos recursos donde en ocasiones a penas se tiene para un comida entonces el accionante considera que tiene la obligación de trabajar en los buses para ayudar económica en la casa.

Entonces, como herramienta considerar las circunstancias familiares puede ayudar a tomar una decisión concreta al caso, porque puede evidenciar una clara ventaja de un derecho sobre otro y que tanto puede afectar el sobreponer un derecho en beneficioso de otro, sin embargo esta herramienta que menciona la Corte Constitucional no se le puede considerar como una guía defina de como analizar las circunstancias familiares, puesto que solo menciona lo que

debe considerarse y a los miembros que debe estar dentro del análisis familiar, que pueden ser tíos, abuelos y madre la beneficiara de la pensión alimenticia y por parte del obligado principal están los hermanos y los padres, sin embargo, no se descarta del todo esta herramienta porque no es necesario que establezca una tabla o considere tipos de condiciones sociales, sino que mencione a cuales debe considerarse es más que suficiente, por lo que se puede concluir que esta herramienta si puede ser considera como guía para un caso futuro porque en base la condición familiar puede establecerse si la decisión será favor de uno o de otro.

Entonces una vez analizado los puntos que pueden ser considerados como herramienta y haber realizado una evaluación de cada uno, a mi criterio considero que la sentencia No. 067-12-SEP-CC no brinda una guía clara en su totalidad para casos futuros, por lo que puede llegar a ser un poco ambigua para solucionar porque sin duda en algunas partes queda a criterio del Juez considera la capacidad económica o las circunstancias sociales que deben considerarse porque no estipula directamente cuales son los apartados que son necesarios tomar en cuenta y cuales no dado que el criterio del juez puede pasar por alto alguna circunstancia necesaria que en si deba considerarse, entonces por este motivo considero que esta sentencia puede ser considera un 40% de guía predominante para casos similares de choques de derechos de las personas con discapacidad y el interés superior del niño.

CONCLUSIONES.

Luego de haber culminado este trabajo de titulación, el presente análisis de caso da como resultado que la colisión de derechos constitucionales que cuentan con igual jerarquía, que en este caso se analizó los derechos de las personas con discapacidad y el interés superior del niño, da como resultado un gran desafío del derecho constitucional actual. Es por eso por lo que en base al análisis del caso No. 1115-10-EP se concluye que las soluciones por parte de los juzgadores no pueden llegar darse de forma automática o sistematizada, dado que se necesita de un examen profundo de cada una las circunstancias particulares de cada uno de los involucrados para dar solución oportuna al caso, es por eso, por lo que la ponderación mediante el test de proporcionalidad es de suma importancia si se quiere garantizar una decisión constitucional válida.

Por lo que a partir del análisis del caso No. 1116-10-EP se constata que la tensión que puede darse entre los derechos de carácter constitucional de una persona con discapacidad y el interés superior de niño cuando se requiere establecer una pensión alimenticia cuando los jueces de primer nivel o segundo nivel solo se dan la tarea a aplicar este último como regla general, sin considerar las condiciones reales que puede transmitir el obligado principal por lo que denota que simplemente utilizan la subsunción como herramienta cuando en realidad el camino correcto en estos casos será el ejercicio de la ponderación que se da mediante el test de proporcionalidad por lo que mediante los capítulos desarrollados en este trabajo se definió la importancia del test y como debe estar correctamente estructurado, porque será en base cada sub principio del test de proporcionalidad que la sobreposición de un derecho puede darse adecuadamente.

Se pudo concluir que la colisión de derechos de carácter constitucional de dos grupos prioritarios como lo es una persona con discapacidad y un niño, niña o adolescente necesita de

un profundo análisis normativo, puesto que la decisión que pueda tomarse afectaría derechos de algunas de las partes porque el derecho que predomine sobre el otro debe si o si proteger más derechos de los que se está vulnerando. Se evidencio claramente que la aplicación sistemática del derecho especialmente cuando existe choque de derechos constitucionales resulta en una grave afección a la dignidad de alguna de las partes, porque generalmente algunos jueces de primera o segunda instancia eso si sin generalizar a todos, aplican siempre el interés superior del niño cuando necesariamente deben considerar también el otro derecho en conflicto que es el de una persona con discapacidad.

En el primer capítulo nos permitió identificar que fundamentos de carácter constitucional deben ser tomados en cuenta en este tipo de conflictos, de los cuales se concluye que los fundamentos identificados en el capítulo son de suma importancia para un correcto ejercicio de ponderación porque si no les considera las decisiones judiciales serian rutinarias y poco justificadas, es por eso que el capítulo señala que la correcta identificación de los fundamentos de carácter constitucional es de suma importancia para evitar afectaciones indebidas a la norma constitucional, lo que permite atender que ningún derecho catalogado en nuestra constitución debe ser aplicada de forma aislada o absoluta.

En cambio, el capítulo dos de este análisis de caso nos permitió establecer la importancia del test de proporcionalidad, donde cada uno de sus subprincipios cumplen un rol primordial para que pueda darse un correcto ejercicio de ponderación además se identificó que esta herramienta es de suma importancia para una correcta solución en conflictos de derechos constitucionales. Entonces por medio de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha es que se da un adecuado ejercicio de ponderación, porque donde uno de esos falté el test de proporcionalidad estaría incompleto y por ende llegaría a

vulnerar derechos, es por eso por lo que cada uno de los subprincipios debe estar debidamente motivado y además deben estar ajustadas a cada una de las circunstancias del caso.

Pero dichos principios son idóneos para la solución de conflictos donde se vea inmerso el interés superior del niño y los derechos de las personas con discapacidad pues la respuesta es que si son necesarios e idóneos porque en base a estos es que se va dar una solución al caso ya que cada uno debe ser analizado profundamente para ver qué derecho puede sobreponerse a otro, porque para un correcto análisis de estos derechos que cuentan con igual jerarquía y protección especial analizar cada circunstancia y posible solución pasando por cada subprincipio del test es donde se encontrara la respuesta más acertada y además se está cumpliendo con el fin constitucional de la norma y es por es que si realiza alguna omisión, el resultado más que favorecer vulneraria derechos.

Por último, por parte del capítulo tres de esté respectivo análisis de caso podemos decir que el caso 1116-10-EP de la Corte Constitucional no brinda las herramientas necesarias para ser tomada en cuenta en la solución de casos futuros donde sea inmerso el choque de derechos de carácter constitucional entre una persona con discapacidad y el derecho a percibir alimentos en base al interés superior del niño porque en esencia no se identifica alguna guía estandarizada, una tabla que establezca la capacidad económica y ni muchos como se identifica como se debe valorar el grado de afectación de derecho, por ende la decisión que pueda tomarse necesariamente queda a criterio del juez, porque será el en base a su experiencia y sana critica, que hará que un derecho prevalezca sobre otro, por lo que, esto puede ser una arma de doble filo porque siempre dependerá de la mentalidad del juzgador lo que en si lleva a generar en algún punto un pequeño problema jurídico porque para jueces no tan especializados en el tema les va

resultar difícil resolver estos casos y es ahí donde una guía que cuente con herramientas adecuadas sería necesario.

Ante todo, esto se evidencia en el análisis de caso No. 1116-10-EP que la tensión de derechos constitucionales de las personas con discapacidad y el derecho de alimentos en base al interés superior del niño surge cuando los juzgadores hacen caso omiso a las circunstancias de cada una las partes inmersas en el problema ya sea por desconocimiento o por simple aplicación mecanizada de la norma, y es por es que la mejor solución para estos casos siempre será la ponderación pero para que se pueda cumplir debe hacerse uso del test de proporcionalidad el cual consta de tres subprincipios que es la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto donde cada uno de ellos debe cumplirse y valorarse para que la decisión que se pretenda tomar proteja más derechos de los que se está vulnerando.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

	TIEMPO	REVISIÓN	CORRECCIONES	TIEMPO	REVISIÓN	CORRECCIONES	TIEMPO	REVISIÓN	CORRECCIONES	TIEMPO	CORRECCIONES
CAPITULOS	Semana del 27 de octubre al 6 de noviembre de 2025	7/11/2025	8/11/2025 Y 9/11/2025	Semana del 10 de noviembre al 21 de noviembre del 2025.	22/11/2025	23/11/2025 Y 24/11/2025	Semana del 25 de noviembre al 05 de diciembre del 2025	6/12/2025	07/12/2025 Y 08/12/2025	Semana del 09 de diciembre al 15 de diciembre del 2025	16/12/2025 Y 17/12/2025
PRIMER CAPITULO	Búsqueda de información relacionada con el tema y redacción del primer capítulo	Presentación al tutor para revisión del primer capítulo	Corrección del primer capítulo								
SEGUNDO CAPITULO				Búsqueda de información para el segundo capítulo para luego redactar el respectivo capítulo con la información recopilada.	Presentación al tutor para revisión del segundo capítulo	Corrección del segundo capítulo					
TERCER CAPITULO							Búsqueda información para el tercer capítulo para la redacción del mismo	Presentación al tutor para revisión del segundo capítulo	Corrección del tercer capítulo		
INTRODUCCIÓN Y CONCLUSIÓN										Lectura del trabajo del titulación para la redacción de la introducción y conclusión	Revisión y corrección de la introducción y conclusión

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. En R. Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales* (págs. 83-183). Madrid: Centro de estudios constitucionales. Obtenido de Teoría de los derechos fundamentales :

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>

Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. En R. Alexy, *Revista Española de Derecho Constitucional* (págs. 11-29). Madrid: OJS. Obtenido de Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad.

Asamblea Nacional Constituyente. (25 de enero de 2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Quito: LexisFinder. Obtenido de CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

<file:///C:/Users/USUARIO/OneDrive/Documentos/CARREA%20DE%20DERECHO/SEGUNDO%20CICLO/DERECHO%20CONSTITUCIONAL/CONSTITUCION%20DEL%20ECUADOR.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente. (07 de julio de 2014). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

Quito: LEXIS. Obtenido de CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: chrome-extension://ehhttps://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf

Atienza Rodríguez, M. (15 de enero de 2017). *Dignidad Humana y Derechos de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de Dignidad Humana y Derechos de las Personas con

Discapacidad:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16547/16893>

Atienza, M. (2022). Sobre el concepto de dignidad humana. En M. Atienza, *Sobre la dignidad humana* (págs. 15-30). Trotta. Obtenido de *Sobre la dignidad humana*.

Carrasco Ruíz, X., & Trelles Vicuña, D. (15 de agosto de 2020). *La ponderación en la tutela de los derechos fundamentales en el Ecuador*. Obtenido de *La ponderación en la tutela de los derechos fundamentales en el Ecuador*:

<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/1590/2997>

Carrasco, X. L. (15 de agosto de 2020). *La ponderación en la tutela de los derechos fundamentales en el Ecuador*. Obtenido de *La ponderación en la tutela de los derechos fundamentales en el Ecuador*: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaPonderacionEnLaTutelaDeLosDerechosFundamentalesE-7554362%20(2).pdf

Donado, A. M. (27 de noviembre de 2018). *La democracia constitucional y un modelo garantista en Luigi Ferrajoli*. Obtenido de *La democracia constitucional y un modelo garantista en Luigi Ferrajoli*:

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/5076/4429>

Eguiguren, F. (enero de 2022). *¿Tienen todos los Derechos Humanos igual Jerarquía?* .

Obtenido de *¿Tienen todos los Derechos Humanos igual Jerarquía?* :

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15322/15783>

Ferrajoli, L. (2006). *Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales*. Obtenido de *Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales*:

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/las-garantias-constitucionales-de-los-derechos-fundamentales-0.pdf

García Amado , J. (junio de 2016). *¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación.* . Obtenido de ¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación. :

https://www.researchgate.net/publication/312219251_Que_es_ponderar_Sobre_implicaciones_y_riesgos_de_la_ponderacion

García de Enterría, E. (junio de 2020). *Los fundamentos constitucionales del Estado.* Obtenido de Los fundamentos constitucionales del Estado:

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-

LosFundamentosConstitucionalesDelEstado-79593%20(1).pdf

González, D., Narvaéz, C., Guerra, M., & Erazo, J. (16 de diciembre de 2019). *Protección para niños, niñas y adolescentes: La protección integral prevista en la constitución ecuatoriana.* Obtenido de Protección para niños, niñas y adolescentes: La protección integral prevista en la constitución ecuatoriana:

https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/619/938

Guerrero , E. (31 de julio de 2018). *La ponderación como método de interpretación idóneo para la protección de derechos constitucionales.* Obtenido de La ponderación como método de interpretación idóneo para la protección de derechos constitucionales:

<https://repositorio.uees.edu.ec:8443/server/api/core/bitstreams/e60a27a6-0150-447b-8ccf-595af0085f26/content>

- Marhuenda, F., & Zamora, F. (2016). La Constitución como norma y como orden jurídico fundamenta. En F. Marhuenda, & F. J. Zamora, *Fundamentos de derecho constitucional* (págs. 15-45). Dykinson. Obtenido de Fundamentos de derecho constitucional.
- Ojeda, R. S. (6 de agosto de 2023). *Protección de derechos a las personas en situación de doble vulnerabilidad*. Obtenido de Protección de derechos a las personas en situación de doble vulnerabilidad : <https://dspace.unl.edu.ec/server/api/core/bitstreams/29f80d86-68eb-433a-828d-6868ecee7639/content>
- Pachano, F. (24 de agosto de 2016). *Apuntes sobre la interpretación constitucional*. Obtenido de Apuntes sobre la interpretación constitucional: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/download/581/652/1004>
- Párraga, E. (15 de septiembre de 2022). *La Doble Vulnerabilidad de los Discapacitados en el Ecuador*. Obtenido de La Doble Vulnerabilidad de los Discapacitados en el Ecuador.: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/19676/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-1022.pdf>
- Peters, D., & Skowron, P. (31 de octubre de 2022). *Proportionality and the Limits of Welfarism*. Obtenido de Proportionality and the Limits of Welfarism: [//efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://arxiv.org/pdf/1911.11747](https://arxiv.org/pdf/1911.11747)
- Prieto Sanchís, L. (2022). *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Obtenido de Neoconstitucionalismo y ponderación judicial : https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2001-10020100228&utm_source=chatgpt.com

Regaña, L. C. (2022). *Ponderación (Tribunal Constitucional)*. Obtenido de Ponderación (Tribunal Constitucional): [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/7121-](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/7121-Texto%20del%20art%C3%ADculo_-12482-2-10-20220928.pdf)

[Texto%20del%20art%C3%ADculo_-12482-2-10-20220928.pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/7121-Texto%20del%20art%C3%ADculo_-12482-2-10-20220928.pdf)

Reyes , J. (mayo de 2023). *El test de proporcionalidad: formalización, crítica y replanteamiento del modelo Alexiano*. Obtenido de El test de proporcionalidad: formalización, crítica y replanteamiento del modelo Alexiano:

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7194/5.pdf?utm_source=chatgpt.com

Ronquillo , O., Bermello , M., Moreno , E., & Villacres, E. (01 de septiembre de 2021). *El Derecho Constitucional en Ecuador y su interacción directa con la protección de los ciudadanos*. Obtenido de El Derecho Constitucional en Ecuador y su interacción directa con la protección de los ciudadanos:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8318870.pdf>

Solano Paucay, V. (octubre de 2025). *La fórmula del peso de Robert Alexy ante la Corte Constitucional del Ecuador: análisis de la Sentencia n.º 002-09-SAN-CC, caso 0005-08-AN*. Obtenido de La fórmula del peso de Robert Alexy ante la Corte Constitucional del Ecuador: análisis de la Sentencia n.º 002-09-SAN-CC, caso 0005-08-AN:

<https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/31499/8/La%20fo%CC%81rmula%20del%20peso%20de%20Robert%20Alexy%20ante%20la%20Corte%20Constitucional%20de%20Ecuador-%20ana%CC%81lisis%20de%20la%20Sentencia%20>

Urmeneta, X. (2010). Discapacidad y Derechos Humanos. En X. Urmeneta, *Norte de Salud Mental* (págs. 65-74). Buenos Aires: Dialnet. Obtenido de Discapacidad y Derechos Humanos.

Valencia , L. A. (2014). *Breve historia de las personas con discapacidad: de la operación a la lucha por sus derechos* . Obtenido de Breve historia de las personas con discapacidad: de la operación a la lucha por sus derechos :
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/63731074/breve_historia_de_las_personas_con_discapacidad20200624-103165-vffkdm-libre.pdf?1593033863=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DBREVE_HISTORIA